



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2204

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2024 SENADO
- 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE
2023 CÁMARA

por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes.

Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2024

H. Senador
Efraín José Cepeda Sarabia
Presidente Senado de la República

H. Representante
Jaime Raúl Salamanca
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No.297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Atentamente

CLARA LÓPEZ OBREGÓN
Senadora de la República
Pacto Histórico

ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NO 297 DE 2024 SENADO - 155 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY No. 164 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN TODAS LAS FORMAS DE UNIONES TEMPRANAS EN LAS CUALES UNO O AMBOS CONTRAYENTES O COMPAÑEROS PERMANENTES SEAN MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y SE FORTALECE LA POLÍTICA PÚBLICA NACIONAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA MEDIANTE LA CREACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL DE PROYECTOS DE VIDA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Con el fin de realizar una evaluación detallada, llevamos a cabo un análisis comparativo de los textos aprobados en ambas Cámaras, identificando las modificaciones introducidas en cada uno de los textos aprobados. Si bien estos cambios no alteraban la naturaleza del proyecto, sí evidenciaban la posibilidad de fortalecer las garantías para el cumplimiento de su propósito legislativo. Con base en este examen, se procedió a evaluar cuál de las versiones desarrollaba de manera más integral y coherente el objeto del presente proyecto de ley. Como resultado de este ejercicio, se concluyó que el texto aprobado por el Senado ofrecía una estructura más completa y abarcadora, logrando un desarrollo normativo más ajustado a los propósitos y principios del proyecto. Siendo así, a continuación se exponen las razones por las cuales se acoge de forma completa el texto aprobado en Senado:

1. Mayor Protección Integral a los Menores de edad:

El texto aprobado en el Senado fortalece la protección integral de los menores mediante normas específicas que no están contempladas en el texto de Cámara. Destacan disposiciones como el artículo 7, que establece los efectos de la nulidad del matrimonio infantil, incluyendo el cese de derechos conyugales, la preservación de los derechos de los hijos, la disolución inmediata de la sociedad conyugal y la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil por mala fe. Asimismo, el artículo 8 excluye del haber conyugal todos los bienes adquiridos por el menor durante la unión, garantizando la protección de su patrimonio. El artículo 9 refuerza esta protección al asegurar que dichos bienes se mantendrán excluidos incluso tras la disolución de la sociedad conyugal.

Además, se incorporan medidas procesales efectivas como el artículo 14, que obliga a los jueces de familia a realizar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial de forma automática tras declarar la nulidad, priorizando la protección de los menores. También se destaca la creación del sistema de alertas tempranas en el artículo 17, que articula la intervención de entidades estatales para prevenir riesgos como violencia, abuso y matrimonios infantiles. Por último, en el texto aprobado por el Senado, los artículos 10 y 12 establecen medidas claras para la nulidad de las uniones maritales de hecho, asegurando

que los menores involucrados no sean perjudicados y que sus derechos sean plenamente protegidos. El artículo 16 introduce campañas educativas y de sensibilización dirigidas a prevenir estas prácticas nocivas, con un enfoque especial en zonas rurales y comunidades vulnerables, fortaleciendo la conciencia social y promoviendo el respeto por los derechos de la infancia.

Además, el Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna" quedó expresamente vinculado a la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, garantizando su articulación con las acciones estatales en esta materia. Esta integración permite un enfoque integral que combina prevención, atención y reparación de derechos vulnerados, ofreciendo herramientas legales efectivas y mecanismos de protección para los menores de edad. La inclusión de estas disposiciones en el texto del Senado representa un avance significativo hacia la erradicación de las uniones tempranas y el fortalecimiento de la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

2. Enfoque Jurídico más Completo:

El texto aprobado por el Senado presenta un enfoque jurídico más completo al incluir disposiciones detalladas que abarcan tanto la prohibición de las uniones tempranas como sus efectos legales. A diferencia del texto de Cámara, regula exhaustivamente la capacidad para contraer matrimonio y las uniones maritales de hecho, definiendo criterios claros para su nulidad y estableciendo procedimientos específicos para la liquidación de bienes y sociedades patrimoniales. Esto garantiza seguridad jurídica y protección efectiva para los menores involucrados, cerrando posibles vacíos legales que podrían permitir abusos o situaciones de vulnerabilidad.

Asimismo, el texto del Senado incorpora medidas procesales precisas, como la actuación oficiosa de los jueces de familia para la liquidación inmediata de la sociedad conyugal o patrimonial, una vez declarada la nulidad. También prevé la exclusión de los bienes adquiridos por menores durante estas uniones del haber conyugal, asegurando su patrimonio y evitando situaciones de aprovechamiento económico. Este enfoque integral refuerza la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, estableciendo un marco normativo coherente y sólido.

3. Protección Jurídica Reforzada mediante la Presunción de Mala Fe:

El texto del Senado fortalece la protección jurídica de los menores mediante una regulación precisa y garantista de la presunción de mala fe. El Artículo 7 establece que en ningún caso el mayor de 18 años que contraiga matrimonio con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor. Además, introduce la posibilidad de interponer acciones de responsabilidad civil en caso de comprobarse dolo, asegurando la indemnización por daños y perjuicios.

Asimismo, el Artículo 12 extiende esta protección a las uniones maritales de hecho, incorporando una presunción específica de mala fe para el mayor de edad que induzca a un menor a establecer dicha unión. El Parágrafo 2 del Artículo 7 refuerza esta presunción, protegiendo a los menores de cualquier forma de explotación patrimonial. De esta manera, el texto del Senado garantiza una protección jurídica integral, asegurando reparación y sanción efectiva en casos de abuso.

permitieron construir un articulado integral que garantiza la protección de los derechos patrimoniales y personales de los menores en contextos de uniones maritales y matrimonios, respondiendo a preocupaciones jurídicas planteadas por senadores de la Comisión Primera. El trabajo realizado incluyó la revisión detallada de propuestas, análisis de jurisprudencia y ajustes normativos que robustecen el proyecto, incorporando elementos innovadores como la presunción de mala fe, la protección del haber patrimonial de los menores y la activación de mecanismos de responsabilidad civil.

El desarrollo de la ponencia fue fortalecido por el conocimiento técnico y práctico aportado en reuniones clave, como la mesa técnica liderada por el Observatorio Legislativo de la Universidad del Rosario y la sesión con el profesor de la Universidad Nacional Fredy Andrei Herrera. Ambos espacios se centraron en definir los efectos jurídicos de la nulidad de uniones tempranas y los mecanismos legales para proteger a los menores, integrando recomendaciones como la presunción automática de mala fe cuando uno de los contrayentes sea mayor de edad y la exclusión de bienes patrimoniales de los menores del haber conyugal. Asimismo, las discusiones sobre la retroactividad de la ley y la reparación de daños fueron decisivas para asegurar que los derechos de los menores se preserven incluso en situaciones complejas.

Finalmente, el proyecto se consolidó mediante una mesa de socialización con las Unidades Técnicas Legislativas (UTLs) de los senadores que integran la Comisión Primera. Este ejercicio permitió recoger observaciones y ajustar elementos clave del articulado, como la aplicación rigurosa de los términos procesales en la nulidad de matrimonios y uniones maritales y la armonización con instrumentos internacionales. Este esfuerzo interinstitucional y técnico asegura un marco jurídico más robusto y coherente, que pone en el centro el interés superior del menor y fortalece los derechos de la infancia y la adolescencia en Colombia.

En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

4. Reconocimiento del Interés Superior del Menor:

El texto del Senado ofrece una protección más sólida del interés superior del menor al desarrollar mecanismos jurídicos y sociales que aseguran su bienestar. El Artículo 1 define claramente el objeto de la ley como la eliminación de todas las formas de uniones tempranas, reforzando la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes mediante la creación del Programa Nacional "Proyectos de Vida Digna". A diferencia del texto de Cámara, el del Senado establece explícitamente la relación directa de este programa con la Política Pública Nacional de Infancia y Adolescencia, lo que garantiza su inclusión en un marco jurídico y social más amplio y estructurado.

Además, el Artículo 14 resalta el deber de los jueces de familia de observar con rigor los términos procesales y priorizar la protección de los derechos de los menores. Esto se complementa con la obligación de liquidar la sociedad conyugal o patrimonial una vez ejecutoriada la nulidad del matrimonio o unión de hecho, asegurando la protección patrimonial de los menores. La inclusión de medidas específicas como la activación de mecanismos de restablecimiento de derechos en el Artículo 10 y la presunción de mala fe en casos de abuso o explotación patrimonial en el Artículo 7 subraya un enfoque jurídico preventivo y reparador, ausente en el texto de Cámara. De este modo, el texto del Senado garantiza un marco legal más robusto y detallado, fundamentado en el interés superior del menor como principio rector.

5. Armonización con Instrumentos Internacionales:

El texto del Senado muestra una alineación clara con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de derechos de la niñez y la adolescencia. Desde el Artículo 1, que establece como objetivo central la eliminación de todas las formas de uniones tempranas y la promoción de proyectos de vida digna, el proyecto incorpora principios consagrados en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige la protección de los menores contra todas las formas de violencia y explotación. Esta armonización se refuerza con la inclusión de medidas preventivas y de sensibilización contempladas en el Artículo 16, que ordena campañas educativas en medios de comunicación y entornos escolares, cumpliendo con recomendaciones de organismos como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Asimismo, el Artículo 17 establece un sistema integral de alertas tempranas sobre la niñez, garantizando una respuesta rápida ante situaciones de riesgo, lo que está en línea con los estándares internacionales sobre protección integral de la infancia. El programa nacional "Proyectos de Vida Digna", descrito en el Artículo 15, incorpora enfoques de derechos humanos, elementos centrales de tratados como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém del Pará). De esta manera, el texto del Senado no solo cumple con normas internas, sino que también refuerza las obligaciones internacionales de Colombia, fortaleciendo su marco normativo en defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

6. Proceso de Construcción Técnica y Jurídica del Proyecto de Ley

El proceso legislativo que dio origen al texto del Senado estuvo marcado por un enfoque colaborativo y técnico, sustentado en diversas mesas técnicas conformadas por académicos, juristas, magistrados, organizaciones sociales y asesores legislativos. Estas mesas

Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto acogido por la Comisión accidental
<p>Título: "Por medio del cual se elimina el matrimonio infantil, las uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad, y se dictan otras disposiciones."</p>	<p>Título: "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</p>	<p>Se acoge el título de Senado y se suprime la expresión " de edad", en consecuencia el texto acogido es:</p> <p><i>"Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</i></p>
<p>Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto eliminar el matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y las uniones tempranas (MIUT) en las cuales uno o ambos de los contrayentes o compañeros permanentes sean personas menores de edad. El Programa Nacional de Atención Integral a Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Parágrafo. En todo caso, si dos adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años deciden convivir, no podrán ser objeto de discriminación alguna, pero se debe sensibilizar a esta población a mitigar este tipo de uniones tempranas.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 2°. Alcance. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 116. Capacidad para contraer matrimonio. Tendrán capacidad para contraer matrimonio solo las personas mayores de edad.</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p> nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro conyacente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.</p> <p>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído entre un hombre y una mujer que sean menores de 18 años.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Artículo Nuevo. Se modifica el artículo 148 del Código Civil y quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 148. Efectos de la nulidad. Anulado un matrimonio, cesan desde el mismo día entre los consortes separados todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato del matrimonio; pero si hubo mala fe en alguno de los conyacentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le haya ocasionado, estimados con juramento.</p> <p>Parágrafo. Se presumirá la mala fe, de la persona mayor de dieciocho (18) años, cuando el matrimonio anulado haya sido contraído por un mayor de dieciocho (18) años con menor de dieciocho (18) años.</p>	<p>ARTÍCULO 7°.- EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</p> <p>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos conyacentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos conyacentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos conyacentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</p>	<p>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los conyacentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p>	<p>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</p> <p>Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del conyacente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer mayores de edad, que, sin estar casadas, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p>Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</p>	<p>ARTÍCULO 8°.- EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL.- Adiciónese un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo</p>	<p>ARTÍCULO 11°.- Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990.</p> <p>(...)</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

	Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.	
	ARTÍCULO 12^o 49^o (NUEVO). Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así: No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.	Se acoge el texto de senado y se enumera nuevamente con el objetivo que haya unidad temática.
Artículo Nuevo. Lo relativo a los efectos de la nulidad del matrimonio serán aplicables cuando se declare la existencia de una unión marital de hecho, cuando un compañero o compañera permanente sea menor de 18 años.	ARTÍCULO 13^o 42: NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos: a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos. b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.

	confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.	
	c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales. Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor. Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.	
N/A	ARTÍCULO 14^o 43: Modifíquese el numeral 2 ^o del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así: 2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.
N/A	ARTÍCULO 15^o 44: DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.

	matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados. La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial. Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.	
Artículo 7^o. Estrategia de prevención. Créase el Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, y el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y la Consejería Presidencial para la Juventud - Colombia Joven. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia colombiana y prevenir toda forma de violencia infantil. Parágrafo 1^o. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el Ministerio de Igualdad y Equidad emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes. Parágrafo 2^o. Serán criterios de creación de este programa los enfoques de derechos humanos, género, poblacional, diferencial y territorial, así como las provisiones dispuestas en otros instrumentos normativos, referidos a las	ARTÍCULO 16^o 45. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil. Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes. Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de	Se acoge el texto de senado y se vuelve a enumerar.

garantías de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, reglamentarán el Programa Nacional "Proyectos de vida digna"	prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas. Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.	
Artículo 8^o. Promoción, divulgación y sensibilización. El Gobierno nacional, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Igualdad y Equidad y en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Defensoría del Pueblo, dentro del año siguiente a la promulgación esta ley, se encargará de diseñar una campaña a sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencia de iniciar una familia cuando uno o ambos miembros de la pareja sean menores de 18 años. Parágrafo 1^o. El Ministerio de Educación Nacional elaborará un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública, el cual será remitido al Congreso de la República dentro de los primeros diez días del segundo periodo de cada legislatura. Parágrafo 2^o. La Procuraduría General de la Nación vigilará el estricto	ARTÍCULO 17^o 46. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas	Se acoge el texto de Senado, se vuelve a enumerar y se elimina la expresión "Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar." del parágrafo 2, toda vez que los parágrafos en este proyecto no van titulados, en consecuencia el texto acogido es: ARTÍCULO 17^o. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia,

<p>cumplimiento de lo aquí dispuesto en pro de la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 3°. La campaña incorporará disposiciones que establezcan el desarrollo de programas, planes, proyectos y campañas, mediante los cuales se darán a conocer las disposiciones de la presente ley y la importancia de la prohibición para lograr el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo 4°. Si en el entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Promoción, divulgación y sensibilización en el entorno escolar. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p>	<p>para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p>
--	---	--

<p>Artículo 6°. Campañas pedagógicas. Encárguese a la Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de una serie de productos audiovisuales trimestralmente que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas sobre el Matrimonio Infantil y las Uniones Tempranas, con el fin de erradicar esta práctica en Colombia; así como de una serie de campañas digitales y BTL en conjunto con el Ministerio de Educación como forma de prevención en los colegios y escuelas en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley del matrimonio infantil y las uniones tempranas deberán ser replicadas periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial</p>	<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 113 del Código Civil de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 113. Definición. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer mayores de edad, se</p>	<p>PARÁGRAFO 2. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p> <p>No se acoge debido a que en el texto del Senado se encuentra contenido en el artículo 16.</p> <p>No se acoge debido a que la decisión en Senado fue eliminar dicho artículo</p>
--	---	---

<p>unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.</p>	<p>ARTÍCULO 18° 47. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPI, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuales uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos</p>	<p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p>
---	---	---

<p>los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 19 48°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p>	<p>Se acoge el texto del Senado y se vuelve a enumerar.</p>
<p>Artículo 10. Deróguese los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 143 del Código Civil.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones y normas que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>

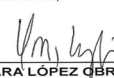

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años de edad y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".

Atentamente,


CLARA LÓPEZ OBREGÓN
 Senadora de la República
 Pacto Histórico


ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
 Representante a la Cámara
 Pacto Histórico



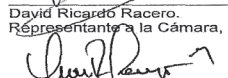
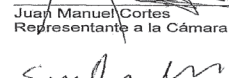
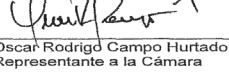

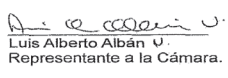

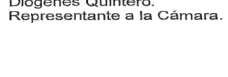
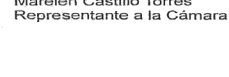
<p style="text-align: center;">TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN</p> <p>Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Senado - 155 de 2023 Cámara acumulado con el proyecto de ley No. 164 de 2023 Cámara "Por medio del cual se eliminan todas las formas de uniones tempranas en las cuales uno o ambos contrayentes o compañeros permanentes sean menores de 18 años y se fortalece la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del programa nacional de proyectos de vida para niños, niñas y adolescentes".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto eliminar todas las formas de uniones tempranas, esto es en las cuales uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años y fortalecer la política pública nacional de infancia y adolescencia mediante la creación del Programa Nacional Proyectos de Vida para niños, niñas y adolescentes, que promueva la sensibilización y divulgación sobre los efectos, causas y consecuencias de las uniones tempranas.</p> <p>Parágrafo: Para los efectos de esta ley, se entiende por uniones tempranas tanto el matrimonio infantil como las uniones maritales de hecho en las que uno o ambos de los integrantes sean menores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; serán destinatarios de esta ley los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 116 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 116. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Tendrán capacidad para contraer matrimonio sólo los mayores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el numeral 2o del artículo 140 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>2. Cuando se ha contraído con un menor de 18 años o entre menores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales relacionados con la presente ley, el infante y el impúber se equipará al niño y niña definido en el artículo 3o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipará al adolescente de ese estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 143 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 143. La nulidad a que se contrae el número 2o del mismo artículo 140, mientras uno o ambos contrayentes sea menor de 18 años, puede ser promovida por el padre o la madre, o por aquellos con asistencia de un curador para la litis; por el guardador del niño, niña o adolescente; o por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia o cualquier persona como garantes de los derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Una vez el niño, niña o adolescente alcance los 18 años, la acción de nulidad sólo la podrá ejercer éste o el otro contrayente. En los casos en que haya violencia, podrá ser ejercida también por el Defensor de Familia, el Ministerio Público o los Comisarios de Familia.</p> <p>La nulidad a la que se refiere este artículo podrá ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.</p> <p>Parágrafo. En todo caso el juez deberá establecer medidas que eliminen obstáculos para que los niños, niñas y adolescentes estén habilitados para promover directamente la nulidad, entre estas, la presentación verbal de la demanda, así como otras medidas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>ARTÍCULO 7°. EFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO INFANTIL. La nulidad a la que se refiere el numeral 2 del artículo 140 del Código Civil, sobre el matrimonio celebrado con menores de 18 años, producirá los efectos previstos en el Código Civil y en particular:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos Conyugales: Desde el momento en que se declare la nulidad del matrimonio, cesarán todas las obligaciones y derechos conyugales entre los consortes, pero sin afectar la obligación alimentaria y protección de los hijos. La nulidad producirá efectos hacia el futuro a partir de su declaratoria.</p> <p>b) Condición de los Hijos Matrimoniales: De conformidad con los artículos 149, 213 del Código Civil y demás normativa concordante, los hijos nacidos dentro del matrimonio que sea declarado nulo mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere.</p> <p>c) Disolución de la Sociedad Conyugal: De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, la nulidad del matrimonio implicará la inmediata disolución de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio deberán ser liquidados conforme a las disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso.</p> <p>d) Acción de Responsabilidad por mala fe: De conformidad con el artículo 148 del Código Civil, en los casos en los que se demuestre mala fe por parte de uno de los contrayentes, la parte afectada podrá acudir a la acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>e) De conformidad con el artículo 411 del Código Civil, el matrimonio celebrado entre un menor de 18 años o entre menores de 18 años, no priva del derecho de alimento del niño, niña y adolescente respecto a sus alimentantes.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya contraído matrimonio con un menor de 18 años podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor, en los términos de los artículos siguientes.</p> <p>Parágrafo 2: En virtud del interés superior del menor, se presumirá la mala fe del contrayente mayor de 18 años que celebre matrimonio con un menor de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 8°. EXCLUSIÓN DE LOS BIENES DEL MENOR DEL HABER CONYUGAL. Añádase un nuevo numeral al artículo 1783 del Código Civil que incluya lo siguiente:</p> <p>(...)</p>
<p>4. Los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que contrajo matrimonio mientras tenía esta condición, sin importar la fecha de disolución de la sociedad conyugal, ni la fuente de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese un parágrafo al artículo 1795 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: En consideración de lo señalado en el artículo 1783 del Código Civil, se excluyen del haber social los bienes que fueron adquiridos por niños, niñas y adolescentes mientras tenía esta condición sin importar el momento de la disolución de la sociedad conyugal.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el Artículo 1 de la Ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre dos mayores de 18 años que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.</p> <p>Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañeros permanentes a los mayores de 18 años que forman parte de la unión marital de hecho.</p> <p>Parágrafo: En caso de presentarse una unión marital de hecho en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años se deberán activar los mecanismos de restablecimiento de derechos, y no se le reconocerán los efectos de las uniones maritales de hecho formadas por mayores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 2 de la Ley 54 de 1990</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo: En lo relativo a la sociedad patrimonial no se considerará como impedimento legal la unión en las que uno o ambos de los compañeros sea menor de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 3 de la ley 54 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. Tampoco lo harán los bienes adquiridos por el niño, niña o adolescente que estableció una unión temprana, mientras era menor de 18 años, sin importar la fecha de disolución de la sociedad patrimonial de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 13°. NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO CON MENORES DE 18 AÑOS. Se podrá pretender la nulidad de la declaratoria de la unión marital de hecho, reconocida o declarada en los casos en los que uno o ambos compañeros permanentes sean menores de 18 años, la cual producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) Cese de Obligaciones y Derechos entre Compañeros Permanentes: Desde el momento en que se declare la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho, cesarán todas las obligaciones y derechos derivados de dicha declaración, excepto aquellos relacionados con la obligación alimentaria y la protección de los hijos.</p>	<p>b) Condición de los Hijos: Los hijos nacidos dentro de la unión marital de hecho que sea declarada nula mantendrán su calidad y el pleno goce de todos los derechos que la ley les confiere. Se garantizará su protección jurídica en términos de filiación, derechos alimentarios y demás prerrogativas que les confiere la ley, conforme a lo establecido en el Código Civil y normativas aplicables.</p> <p>c) Acción de Responsabilidad Civil por Mala Fe: En los casos en que se demuestre mala fe por parte de uno de los compañeros permanentes, especialmente cuando el mayor de 18 años haya inducido al menor a conformar la unión marital de hecho, la parte afectada podrá interponer una acción de responsabilidad civil para obtener la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.</p> <p>Parágrafo 1: En ningún caso, la persona mayor de edad que haya formado una unión marital de hecho con un menor podrá beneficiarse de los bienes o derechos patrimoniales del menor.</p> <p>Parágrafo 2: La nulidad del reconocimiento o declaración de la unión marital de hecho podrá ser anulada ante el juez de familia competente.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Modifíquese el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>2. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o cuando uno o ambos compañeros permanentes sean mayores de 14 años y menores de 18 años.</p> <p>ARTÍCULO 15°. DE LOS JUECES DE FAMILIA. Los jueces de familia deberán observar con especial rigor los términos procesales establecidos cuando la acción promovida sea la nulidad del matrimonio con o entre menores de 18 años y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal derivada de dicho matrimonio. En estos casos, los jueces deberán garantizar que el proceso se desarrolle priorizando la protección de los derechos de los menores involucrados.</p> <p>La misma regla se aplicará a la nulidad de la declaración o reconocimiento de unión marital con menores de 18 años y la liquidación de la sociedad patrimonial.</p> <p>Parágrafo: El juez, de forma oficiosa o a solicitud de parte, adelantará el proceso de liquidación de la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial de hecho una vez quede ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio o la nulidad de la declaración de la unión marital de hecho.</p> <p>ARTÍCULO 16°. ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. Se fortalecerá la Política Pública Nacional de Infancia y adolescencia a través de la creación del programa nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y en articulación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes. Dicho programa estará orientado a niños, niñas y adolescentes con el fin de promover proyectos de vida en la niñez y adolescencia y prevenir las uniones tempranas y otras formas de violencia infantil.</p> <p>Parágrafo primero: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitirá un informe al Congreso de la República cada año sobre las acciones ejecutadas, logros alcanzados y la evaluación de impacto de esta ley en el marco del Programa Nacional "Proyectos de vida digna" para niños, niñas y adolescentes.</p>

<p>Parágrafo segundo: El programa contará con una estrategia de prevención y atención, la cual hará parte de la actual política pública nacional de infancia y adolescencia en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Nacional de Planeación y demás entidades que se consideren necesarias en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes para prevenir matrimonios infantiles, uniones maritales de hecho y uniones tempranas y garantizar medidas de restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que han sido afectados por éstas formas de violencia. La estrategia deberá incluir un especial énfasis en los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en zonas rurales apartadas.</p> <p>Parágrafo tercero. Los Pueblos Indígenas a través de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, en el marco de su autonomía y gobierno propio, participarán en el programa de prevención y atención del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN, DIVULGACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN. Se autoriza al Gobierno Nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en colaboración con la Defensoría del Pueblo y las Comisarías de Familia, para que dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley, diseñen una campaña, en el marco del programa al que se refiere el artículo anterior, para sensibilizar y divulgar las causas, efectos y consecuencias de las uniones tempranas. Se hará especial énfasis en las zonas rurales apartadas.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional promoverá la incorporación de los contenidos de la campaña en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y en las Escuelas para Padres y Madres de Familia. Asimismo, se desarrollará una serie de campañas digitales y BTL para la prevención en instituciones educativas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Sistema de Medios Públicos Radio de Televisión Nacional de Colombia (RTVC) tendrá a cargo la producción y emisión trimestral de una serie de productos audiovisuales en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que contribuyan a difundir los contenidos de la presente ley, relacionados con la prevención y las consecuencias negativas de las Uniones Tempranas. Todos los contenidos que se desarrollen sobre la presente ley deberán ser replicados periódicamente por las entidades del orden nacional y territorial.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Si en un entorno escolar se llega a tener conocimiento de un caso de MIUT, se deberán activar los protocolos y líneas de seguimiento pertinentes, por medio de las cuales se realicen las respectivas denuncias ante las autoridades competentes. El Ministerio de Educación catalogará la prohibición de MIUT a la cual hace referencia la presente ley, de tal forma que se articule con los protocolos y rutas existentes para las situaciones de convivencia en las Instituciones Educativas.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 7 de 1979, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, liderará la articulación de los sistemas de información existentes, en un gran sistema de alertas tempranas sobre la niñez colombiana. El Sistema de Seguimiento al Desarrollo Integral de la Primera Infancia - SSD IPL, el Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes, el Sistema de Información Misional - SIM, entre otros, se integrarán y complementarán para</p>	<p>garantizar la emisión de alertas tempranas que permitan la oportuna intervención de las entidades estatales para prevenir afectaciones de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Alertará al menos sobre riesgos de desnutrición, abuso, las distintas formas de violencia, enfermedades crónicas existentes o riesgos de salud, vacunación, talla, peso, escolaridad, rendimiento académico, casos de matrimonio infantil, uniones maritales de hecho y uniones tempranas en las cuáles uno o ambos sean menores de edad, amenaza de reclutamiento forzado para niños, niñas y adolescentes o su núcleo familiar así como quienes convivan con el menor, hará parte integral de la ficha de cada menor.</p> <p>Estarán obligados a reportar información: las instituciones o establecimientos educativos, los médicos, las Instituciones Prestadoras de Salud - públicas o privadas de todos los niveles de complejidad, los Defensores de Familia, las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las alcaldías, el ICBF, entre otros.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 19°. Los recursos financieros destinados al cumplimiento de esta Ley deberán sujetarse a las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo</p> <p>ARTÍCULO 20° DEROGATORIAS. La presente ley deroga los artículos 117, 118, 141, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125, numeral 4 de 1266 y 1777 del Código Civil y las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>ARTÍCULO 21°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  CLARA LÓPEZ OBREGÓN Senadora de la República Pacto Histórico </div> <div style="text-align: center;">  ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara Pacto Histórico </div> </div>
--	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 414 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 414 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1475 DE 2011 EN RELACIÓN A LA DOBLE MILITANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Bogotá., diciembre de 2024.</p> <p>Doctora: AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaria Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>Asunto. Informe de ponencias para primer debate del proyecto de ley No.414 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Secretaria:</p> <p>De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de ponencias para primer debate del proyecto de ley No 414 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones", con base en las siguientes consideraciones:</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%;">Número de Proyecto Ley</td> <td style="width: 15%;">de</td> <td style="width: 70%; text-align: center;">414 de 2024 Cámara</td> </tr> <tr> <td>Título</td> <td colspan="2">"Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones"</td> </tr> <tr> <td>Autores</td> <td colspan="2">H.R.Oscar Hernán Sánchez León , H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero , H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R.Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Karyme Adrana Cotes Martínez , H.R.Diógenes Quintero Amaya , H.R.William Ferny Aljure Martínez , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Juan</td> </tr> </table>	Número de Proyecto Ley	de	414 de 2024 Cámara	Título	"Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones"		Autores	H.R.Oscar Hernán Sánchez León , H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero , H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R.Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Karyme Adrana Cotes Martínez , H.R.Diógenes Quintero Amaya , H.R.William Ferny Aljure Martínez , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Juan		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 15%;"></td> <td style="width: 85%;">Carlos Wills Ospina , H.R.Julián Peinado Ramírez , H.R.Jhon Fredi Valencia Caicedo</td> </tr> <tr> <td>Ponentes</td> <td>H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Juan Manuel Cortes, H.R. David Ricardo Racero, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Hernán Darío Cadavid, H.R. Diógenes Quintero.</td> </tr> <tr> <td>Ponencia</td> <td>Positiva con pliego de modificaciones.</td> </tr> </table> <p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  Oscar Hernán Sánchez León Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  David Ricardo Racero. Representante a la Cámara, </div> <div style="text-align: center;">  Juan Manuel Cortes Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Oscar Rodrigo Campo Hurtado Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Santiago Osorio Marín Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Luis Alberto Albán U. Representante a la Cámara. </div> <div style="text-align: center;">  Hernán Darío Cadavid Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  Diógenes Quintero. Representante a la Cámara. </div> <div style="text-align: center;">  Marelén Castillo Torres Representante a la Cámara. </div> </div>		Carlos Wills Ospina , H.R.Julián Peinado Ramírez , H.R.Jhon Fredi Valencia Caicedo	Ponentes	H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Juan Manuel Cortes, H.R. David Ricardo Racero, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Hernán Darío Cadavid, H.R. Diógenes Quintero.	Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.
Número de Proyecto Ley	de	414 de 2024 Cámara														
Título	"Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones"															
Autores	H.R.Oscar Hernán Sánchez León , H.R.Carlos Felipe Quintero Ovalle , H.R.Álvaro Leonel Rueda caballero , H.R.Dolcey Oscar Torres Romero , H.R.Juan Daniel Peñuela Calvache , H.R.Jezmi Lizeth Barraza Arraut , H.R.Piedad Correal Rubiano , H.R.Gilma Díaz Arias , H.R.Karyme Adrana Cotes Martínez , H.R.Diógenes Quintero Amaya , H.R.William Ferny Aljure Martínez , H.R.Mónica Karina Bocanegra Pantoja , H.R.Juan															
	Carlos Wills Ospina , H.R.Julián Peinado Ramírez , H.R.Jhon Fredi Valencia Caicedo															
Ponentes	H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. Juan Manuel Cortes, H.R. David Ricardo Racero, H.R. Santiago Osorio Marín, H.R. Hernán Darío Cadavid, H.R. Diógenes Quintero.															
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.															

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No 414 de 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1475 DE 2011 EN RELACIÓN A LA DOBLE MILITANCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TABLA DE CONTENIDO.

OBJETO.....I

ANTECEDENTES.....II

JUSTIFICACIÓN.....III

FUNDAMENTO JURÍDICO.....IV

IMPACTO FISCAL.....V

CONFLICTO DE INTERESES.....VI

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVAVII

PLIEGO DE MODIFICACIONES.....VIII

PROPOSICIÓN.....IX

ARTICULADO.....X

I. OBJETO.

El presente proyecto tiene por objetivo desarrollar y fortalecer el marco normativo que regula la prohibición de la doble militancia en Colombia, ajustando y complementando las disposiciones en la ley 1475 de 2011. En términos generales, este proyecto de ley tiene como objetivo principal reforzar los mecanismos de sanción y control frente a la doble militancia, definiendo de manera más clara las conductas, los sujetos, elementos objetivos de imputación y el elemento temporal.

El propósito central es garantizar la coherencia y disciplina interna de los partidos y movimientos políticos, promoviendo la lealtad de sus miembros y evitando que ciudadanos, electos o no, participen en actividades de otras colectividades políticas

Entre las medidas más relevantes de la reforma, además de la prohibición de la doble militancia para los ciudadanos, se establecieron requisitos más rigurosos para la creación de partidos políticos, con el fin de fortalecer su estructura y representatividad. Asimismo, se implementó el umbral electoral como un mecanismo para garantizar la viabilidad de las opciones políticas en el proceso democrático. Se introdujeron restricciones al derecho de postularse, estableciendo un número máximo de candidatos o listas por partido, y se otorgó al legislador la facultad de imponer requisitos adicionales para la inscripción de candidaturas o listas, con el objetivo de asegurar un sistema electoral más ordenado y representativo.

En relación con la doble militancia, el informe de ponencia para el primer debate del Senado del 30 de septiembre de 2002 mencionaba lo siguiente:

Los proyectos proponen además que se establezcan limitantes a la posibilidad de pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político, pero con una diferencia. Mientras que en el Proyecto 01 la prohibición se aplica a todos los ciudadanos, en el Proyecto 03 la limitación se aplica sólo a los candidatos o elegidos. La mayoría de los ponentes considera que el objetivo de fortalecer los partidos se alcanza de mejor manera por la vía propuesta en el Proyecto 01, en el entendido de que, en todo caso, no es obligatorio pertenecer a ningún partido. No obstante, una vez decidida autónomamente la militancia por parte del ciudadano, esta debe implicar responsabilidades y compromisos, que garantizaría mejor la prohibición a la doble militancia para todos los ciudadanos y no sólo para los candidatos o elegidos¹

En agosto de 2008, con el propósito de fortalecer la democratización interna de los partidos políticos, garantizar su responsabilidad política y promover la transparencia en las relaciones entre los poderes públicos, se presentó un proyecto de reforma constitucional. Este también buscaba proteger el sistema democrático frente a la influencia de organizaciones criminales y actores ilegales, con el fin de preservar la integridad y estabilidad del proceso político. Dicho proyecto fue aprobado y promulgado el 14 de julio de 2009, consolidándose como el Acto Legislativo 01 de 2009. Este acto no solo ratificó las prohibiciones previamente establecidas en relación con la doble militancia, sino que introdujo nuevas disposiciones fundamentales. Entre las más relevantes, se dispuso que los miembros de corporaciones públicas que desearan postularse por un partido diferente en la siguiente elección debían renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes del

¹ Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2002, por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y el 07 de 2002, por medio del cual se reforman los artículos 107, 109, 112, 113, 134, 171, 176, 258, 264, 266 y 281 de la Constitución Política de Colombia

sin renunciar formalmente a su militancia original, desde un marco de participación que incluya el manejo y aplicabilidad de los acuerdos en coalición. De este modo, se protege la transparencia en los procesos electorales y se refuerza la confianza del electorado en el sistema democrático colombiano.

Al precisar las conductas prohibidas y establecer reglas claras sobre el apoyo a candidatos de otros partidos, se busca evitar confusiones entre los votantes y fortalecer la responsabilidad política de los representantes. Con ello, el proyecto promueve una democracia más transparente y participativa, en la que los ciudadanos puedan confiar en la coherencia ideológica de los partidos y en la lealtad de los candidatos que apoyan.

II. ANTECEDENTES.

El 30 de octubre de 2024, se radicó el proyecto de ley 414 de 2024 en la Cámara, por los Honorables Representantes: Oscar Hernán Sánchez León, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Dolcey Oscar Torres Romero, Juan Daniel Peñuela Calvache, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Piedad Correal Rubiano, Gilma Díaz Arias, Karyme Adriana Cotes Martínez, Diógenes Quintero Amaya, William Ferney Aljure Martínez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juan Carlos Wills Ospina, Julián Peinado Ramírez y Jhon Fredi Valencia Caicedo.

El 26 de noviembre de 2024, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes nos designó como ponentes, mediante el oficio CPCP31-0722-2024, a Representantes a la Cámara: Oscar Hernán Sánchez León, Luis Alberto Albán Urbano, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Manuel Cortés, David Ricardo Racero, Santiago Osorio Marín, Hernán Darío Cadavid y Diógenes Quintero. Por tal motivo, presentamos la siguiente ponencia.

III. JUSTIFICACIÓN.

a) CONCEPTO Y EVOLUCION DE LA PROHIBICION DE DOBLE MILITANCIA.

En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la figura de la doble militancia surgió con la Reforma Política establecida por el Acto Legislativo 01 de 2003, cuyo objetivo principal fue fortalecer los partidos políticos, consolidándolos como uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. Esta reforma buscaba fomentar un establecimiento ideológico que facilitara la identificación de los ciudadanos con una colectividad política específica. En su ejercicio, la reforma reconoció diversas deficiencias en el sistema electoral, lo que llevó a la propuesta de medidas correctivas orientadas a optimizar el funcionamiento del mismo y a garantizar la estabilidad y transparencia del proceso político en el país.

primer día de inscripciones. Además, se reforzó la responsabilidad de los partidos políticos en la concesión de avales, implementando medidas para consolidar la coherencia interna y la integridad de las colectividades políticas, con el objetivo de fortalecer el marco democrático colombiano.

El parágrafo 2º del artículo 1º del Acto Legislativo estableció que el legislador, a través de la ley estatutaria, desarrollaría este aspecto. Tras la reforma constitucional de 2009, la jurisprudencia de la Sección Electoral mantuvo la prohibición de doble militancia, considerando que la norma permaneció intacta. Así, se reafirmó que el Constituyente derivado, en sus reformas posteriores, ha incrementado la disciplina de las agrupaciones políticas para fortalecer el sistema de bancadas. El artículo 107 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, conserva la prohibición desde 2003, que establece: i) "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica"; y ii) "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral."

La restricción constitucional sobre la doble militancia fue desarrollada por la Ley 1475 de 2011, que definió el alcance de esta prohibición y sus modalidades en su artículo 2º. En dicha ley se establece que en ningún caso se permitirá la pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a una organización política se define por la inscripción del ciudadano ante la respectiva entidad, conforme al sistema de identificación y registro adoptado, el cual debe cumplir con las leyes de protección de datos. También se precisa que quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control en partidos o movimientos políticos, o aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular, no podrán apoyar a candidatos de otros partidos. Además, los candidatos electos deberán permanecer en el partido que los inscribió mientras ostenten el cargo, y si deciden postularse nuevamente por otro partido, deberán renunciar a su curul al menos doce (12) meses antes de las inscripciones.

Los directivos de partidos que deseen postularse por otro partido o grupo significativo de ciudadanos deberán renunciar a su cargo con al menos doce (12) meses de antelación. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con la revocatoria de la inscripción en el caso de los candidatos.

El parágrafo de la ley establece que los miembros de partidos o movimientos disueltos por decisión de sus miembros o que pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas, podrán inscribirse en otro partido con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.

La norma estatutaria desarrolló la prohibición de doble militancia, replicando aspectos esenciales de las reformas constitucionales, como la simultaneidad partidista y la obligación de renunciar a la curul para quienes deseen postularse por un partido diferente. Además, introdujo dos conductas que constituyen doble militancia: una, relacionada con los miembros de organizaciones políticas en cargos

de dirección, gobierno, administración o control, que deben abstenerse de apoyar candidatos de partidos distintos, y otra, que obliga a los directivos de partidos a renunciar a sus cargos si desean postularse o aceptar un nuevo cargo en un partido diferente.

La Corte Constitucional, al revisar la reforma, señaló que el legislador estatutario tiene la facultad de incorporar regulaciones más estrictas respecto a la prohibición de doble militancia, extendiéndola incluso a las agrupaciones políticas sin personería jurídica. En conclusión, tanto las agrupaciones políticas con personería jurídica como las que carecen de ella están facultadas para presentar candidatos, y dado que ambas pueden presentar candidaturas, y que uno de los fundamentos constitucionales de la restricción de la doble militancia es la preservación del principio democrático representativo, no tiene justificación que esta restricción se aplique solo a las primeras.

Por tanto, se puede evidenciar que desde el desarrollo del constituyente y legislativo, se desarrollan y categorizan las acciones de doble militancia, de la siguiente manera:

SUJETO	CONDUCTA	INSTRUMENTO LEGAL
Los ciudadanos	Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.	Acto Legislativo 01 de 2003
Quienes participen en consultas internas o interpartidistas	Inscribirse por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.	Inciso 5 artículo 107 de la Constitución Política.
Miembros de una corporación pública	Inscribirse a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.	Inciso 12 del artículo 107
Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular	Apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.	Inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011
Directivos de las organizaciones políticas	Aspirar a un cargo de elección popular o formar	Inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011

	parte de los órganos directivos de otra organización política.	
--	--	--

Sin embargo, de esta categorización se observa que en los diferentes preceptos constitucionales y legales no se consideraron estrictamente a los candidatos de las coaliciones electorales como destinatarios de las conductas allí descritas, constitutivas de doble militancia. No obstante, vía jurisprudencia del Consejo de Estado, la modalidad de apoyo y sus efectos han sido extendidos a las candidaturas que emergen en el marco de una coalición electoral, razón por la cual, es necesario garantizar la creación de normas objetivas que permitan encuadrar dichas conductas al marco normativo, dándole tranquilidad al candidato y al juzgador.

b) COALICIONES ELECTORALES

De manera paralela a las acciones destinadas a fortalecer los partidos políticos, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 establece la posibilidad de que los movimientos políticos se coaliguen entre sí o con partidos políticos para inscribir candidatos. Según Cruz y Goyburu, las coaliciones electorales se entienden como un acuerdo político entre dos o más partidos con el objetivo de acceder a cargos de elección popular, ya sea a nivel nacional o subnacional. Estas coaliciones se distinguen por compartir una ideología política común. Por su parte, Reniu (2001) argumenta que tal conformación puede ser transitoria, culminando con el proceso electoral, aunque también puede evolucionar hacia una coalición de gobierno.

Esta facultad es especialmente relevante en sistemas electorales fragmentados o con un enfoque territorial, permitiendo que partidos más pequeños superen la barrera electoral y logren representación efectiva. Además, los acuerdos de coalición simplifican el proceso electoral en contextos con una amplia oferta partidista. De este modo, las coaliciones no implican la modificación de los estatutos de los partidos ni su pérdida de formalidad; por el contrario, refuerzan la representatividad del elector.

Este enfoque adquiere gran relevancia, ya que demuestra que las coaliciones no solo han surgido como un instrumento para acceder al poder, sino también como una respuesta a la proliferación excesiva de partidos que contribuyen a la fragmentación del sistema electoral. Este fenómeno, a su vez, afecta directamente la interpretación de la militancia y, por ende, la normativa que rige este aspecto.

Según cifras de la MOE (2022)², en las elecciones para la Cámara de Representantes del año 2018 se inscribieron 89 candidaturas mediante coalición,

² Observatorio Político Electoral de la Democracia & Misión de Observación Electoral-MOE. (2022). Resultados Electorales Congreso 2022. <https://bit.ly/3v8zLA3>

mientras que en 2022 esa cifra ascendió a 412 candidatos, lo que representa un aumento porcentual del 362,9%. De manera similar, en el caso del Senado de la República, durante el primer periodo se presentaron 83 candidaturas por coalición, y para el segundo periodo de referencia el número subió a 233, lo que implica un incremento del 180,7%.

TIPO DE ORGANIZACIÓN	2018		2022		Variación Porcentual
	Número de Candidatos	Proporción	Número de Candidatos	Proporción	
Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica	1560	96.96%	917	61.42%	-41.2%
Coaliciones	89	4.96%	412	27.53%	362.9%
Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos	22	1.23%	25	1.67%	13.6%
Organizaciones Afiliadas	112	6.24%	129	8.57%	14.3%
Organizaciones Indígenas	11	0.61%	12	0.81%	9.1%
Total General	1784	100%	1494	100%	-

Fuente: Observatorio Político Electoral de la Democracia & Misión de Observación Electoral-MOE. (2022). Resultados Electorales Congreso 2022. <https://bit.ly/3v8zLA3>. – Cuadro- Elaboración propia.

Por otro lado, las candidaturas respaldadas exclusivamente por un partido o movimiento político mostraron una tendencia a la baja. En las elecciones más recientes, la variación en la Cámara de Representantes fue del -41,2%, y para el Senado de la República del -35,6% en comparación con los comicios anteriores.

TIPO DE ORGANIZACIÓN	2018		2022		Variación Porcentual
	Número de Candidatos	Proporción	Número de Candidatos	Proporción	
Coaliciones	83	8.78%	233	26%	180.70%
Movimientos Sociales o Grupos Significativos de Ciudadanos	60	6.35%	154	17%	156.67%
Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica	802	84.87%	516	57%	-35.66%
Total General	945		903		

Fuente: Observatorio Político Electoral de la Democracia & Misión de Observación Electoral-MOE. (2022). Resultados Electorales Congreso 2022. <https://bit.ly/3v8zLA3>. Cuadro : Elaboración propia

c) IMPACTO DE LAS COALICIONES EN LA FRAGMENTACIÓN PARTIDARIA

Quince años después de la modificación constitucional, se puede sostener que la reforma no produjo el impacto esperado en el fortalecimiento de la militancia partidista. Según Duque (2012), tan solo el 25% de los colombianos manifestaban alguna afinidad con un partido político específico, y para 2018 esa cifra descendió al 21%. Ante este escenario de fragmentación política, con la presencia de más de 30 partidos políticos, como señala Cruz (2019), "En un contexto de fragmentación partidaria, el desafío para los partidos políticos radica en acordar, construir y mantener coaliciones electorales. Es como construir un castillo de naipes que les permita alcanzar sus propios objetivos políticos, tanto individuales como compartidos". Este fenómeno resalta la necesidad urgente de que los partidos políticos establezcan apoyos y acuerdos ideológicos y programáticos, no solo para ampliar su base electoral, sino también para fortalecer y consolidar su identidad e ideología ante el electorado, garantizando así la estabilidad y la coherencia del sistema político.

De igual forma las coaliciones electorales, impactan en todos los partidos políticos puesto que como destaca el trabajo de maestría de Daniel Felipe Bernal Suárez titulado "Análisis político y constitucional de las coaliciones electorales en Colombia: a propósito de la prohibición de doble militancia" en medio de un estudio jurídico político al señalar que:

(...) la conformación de coaliciones electorales no solo impacta positivamente a los partidos de vieja data en el reto de permanecer vigentes, sino también a los partidos políticos más recientes que aún no cuentan con suficiente popularidad para acceder a cargos de elección, les permite superar esa brecha y lograr el umbral requerido coordinándose ideológica y programáticamente con un partido político que se alinee con sus intereses. A modo de ejemplo, en las pasadas elecciones al Congreso de la República en el año 2022, el candidato con la quinta votación más alta al Senado, pese a obtener más de 170.000 votos, no consiguió alcanzar un escaño en esta corporación debido a que su organización política no superó el umbral requerido. Tal vez si esa candidatura hubiese estado avalada por otro partido además del suyo, en el marco de un acuerdo para conformar una coalición electoral, dicho candidato sería a la fecha parte de la rama legislativa representando a su considerable número de electores. Así las cosas, no se puede perder de vista que la búsqueda de afinidades ideológicas y programáticas conlleva la conformación de coaliciones (Alvear, 2012, p. 34) y, desde luego, coadyuvan a superar la fragmentación y crisis de representación política.

En este contexto, extender los efectos de la doble militancia en su modalidad de apoyo a candidaturas que hacen parte de una misma

<p>coalición, puede conllevar el debilitamiento de los partidos políticos y su fragmentación. Así, si el propósito de la Constitución era evitar la atomización de los partidos políticos, los requisitos excesivos en materia de doble militancia a las coaliciones, derivará en su atomización. En efecto, al ser un nuevo intento de reorganización política eficiente, la consecuencia podría ser una nueva disgregación electoral con nuevos actores políticos y, por lo tanto, una disminución en términos de representación política. A pesar de ello podría plantearse, como contrargumento, que las coaliciones podrían unirse como partido. Sin embargo, esto no sería posible por dos razones principalmente: en primer lugar, las coaliciones no tienen la vocación de permanencia que tienen los partidos y, en segundo lugar, el partido político tiene carácter nacional, por lo que, dependiendo de la realidad regional, en un lugar pueden existir coaliciones que integren partidos políticos que sean rivales en otro lugar, sin que por esta razón se viole el acuerdo suscrito por cada una de ellas³</p> <p>d) ULTIMOS PRONUNCIAMIENTOS CONSEJO DE ESTADO EN RELACION A DOBLE MILITANCIA EN COALICIONES</p> <p>MODALIDADES DE LA DOBLE MILITANCIA⁴:</p> <p>A partir del marco normativo que la regula, la jurisprudencia de la Sección Quinta de Consejo de Estado ha esquematizado de forma reiterada se puede ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, y pacífica las modalidades en las que se manifiesta la doble militancia política, según sus destinatarios y las conductas proscritas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciudadanos: pertenencia simultánea a más de un partido, movimiento político o grupos significativo de ciudadanos. 2. Candidatos en consultas: inscripción por una organización política distinta, en el mismo proceso electoral. 3. Miembros de corporaciones públicas de elección popular: inscripción como candidato para la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto de aquel que lo avaló, con dos excepciones, primera, que renuncie a la curul antes de los 12 meses que preceden al primer día de inscripciones y segunda, que la colectividad sea disuelta o pierda la personería jurídica por causas diferentes a una sanción. <p><small>³ BERNAL SUÁREZ, Daniel. Análisis político y constitucional de las coaliciones electorales en Colombia: a propósito de la prohibición de doble militancia. [en línea]. Universidad de los Andes, 202474 páginas</small></p> <p><small>⁴ Sobre las modalidades de doble militancia, ver, entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 14 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00807-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum), MP. Rocio Araújo. Oñate. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02.</small></p>	<ol style="list-style-type: none"> 4. Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento. 5. Directivos de partido o movimiento político: inscripción como candidatos o designación como directivos de organizaciones políticas diferentes, salvo que medie renuncia a la respectiva dignidad 12 meses antes de uno u otro hecho. <p>En un pronunciamiento de tutela que fue dirigido en contra de una providencia proferida por esta Sección Electoral, la Corte Constitucional insistió respecto a la doble militancia en que:</p> <p>En este punto, también es pertinente establecer que, en las reformas constitucionales del artículo 107 superior, no se evidencia la intención del Legislador de excluir alguna situación de la prohibición general de doble militancia.</p> <p>Además, es claro que</p> <p>(...) la Carta Política no la contempla y de conformidad con las reglas generales de interpretación no es viable hacer excepciones donde la Constitución no lo ha previsto.</p> <p>En cuanto a las excepciones a la prohibición de doble militancia, el legislador especificó en la norma estatutaria que los miembros de partidos y movimientos políticos disueltos por decisión de sus integrantes, o que pierdan su personería jurídica por causas distintas a las sanciones establecidas en la ley, podrán inscribirse en un partido con personería jurídica sin que ello conlleve consecuencias jurídicas. En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo a un candidato inscrito por un partido diferente al de la propia afiliación, prevista en el literal d) mencionado anteriormente, está regulada en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que establece lo siguiente: "Quienes desempeñen cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados".</p> <p>ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LOS APOYOS PROHIBIDOS</p> <p>Elemento Objetivo</p> <p>el concepto de apoyo ha sido caracterizado por esta Sala Electoral como la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento, a través de uno o varios actos positivos y</p>
<p>concretos, a favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a aquel al que se pertenece, salvo los casos en que el partido no tenga aspirante para el mismo cargo o curul o cuando el apoyo al candidato de otra organización política obedezca a una instrucción del propio partido. Así mismo, se ha precisado que la conducta prohibida se estructura sobre el apoyo ofrecido, pero no se extiende al que recibe el candidato cuestionado⁵.</p> <p>Sin embargo, la generalidad de esta noción ha sido precisada por la Sección en el tratamiento jurisprudencial que durante los años ha procurado a esta modalidad de doble militancia, en el sentido de delimitar, no solo la naturaleza de los actos que pueden revelar la existencia del respaldo sancionado, sino a la vez el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas para acreditar la presencia del apoyo ilegal.</p> <p>En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, el Consejo de Estado ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización. En ese orden, en decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, esta Judicatura explicó al respecto:</p> <p>Sobre el primer aspecto, realmente no existe controversia pues de tiempo atrás la Sala mantiene el criterio según el cual la estructuración de dicha prohibición exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor del candidato perteneciente a otro partido político.</p> <p>De conformidad con ello, el entendimiento de la ayuda prohibida ha tenido como sustento la unión de dos tipos de presupuestos, relacionados con la puesta en marcha de acciones presupuesto modal que buscan el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política que acompaña al demandado – presupuesto teleológico.</p> <p>Desde esta perspectiva, en providencia de 7 de diciembre de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>Lo que exige el texto de la norma es precisamente lo contrario: la ejecución de actos positivos de apoyo a un candidato diferente de aquel inscrito por el partido al cual pertenece el concejal demandado. (...) Entonces no resulta procedente extender sus alcances a otras situaciones no contempladas en la norma, diferentes de los actos de apoyo, como la decisión de llevar a cabo actos políticos sin el acompañamiento del candidato del partido, en este caso a la alcaldía, como señaló el actor.⁶</p> <p><small>⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.</small></p> <p><small>⁶</small></p>	<p>Elemento temporal</p> <p>Para el Consejo de Estado el inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, aunque no menciona explícitamente un plazo específico para que se produzcan los apoyos, una interpretación sistemática y con efecto útil de la norma sugiere que la asistencia indebida debe ocurrir en el contexto de la campaña política. Esto se debe a que "solo durante ese lapso se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra"⁷. Este periodo abarca desde la inscripción oficial de la candidatura por parte del ciudadano hasta la fecha de la elección.</p> <p>Este elemento resulta relevante respecto al resultado de la conducta, puesto que, la doble militancia persigue evitar la manipulación y confusión del electorado, siempre que esto se presente dentro del «contexto de la campaña política. Esta particularidad es muy importante para este asunto, pues lo que busca es respetar la disciplina partidista, de tal modo que el aspirante no afecte el criterio de los votantes en la contienda, para que ejerzan su voto por un aspirante de un movimiento distinto al que lo avaló, tal como lo señala la sala en sentencia del 1 de julio de 2021 al decir que</p> <p>En otros términos, el punto de inflexión para la configuración del apoyo se encuentra no tanto en la comparecencia del acusado en eventos políticos ajenos a los de su partido, o con integrantes y candidatos de corrientes distintas a las suyas, sino de la acreditación de que con su asistencia promovió la campaña política de aspirantes extraños a los de su agrupación proselitista, motivando su apoyo, v. gr. mediante arengas que promuevan el favor ciudadano en beneficio del candidato inscrito por otro partido⁸</p> <p>Elemento modal⁹</p> <p>La infracción a la prohibición de doble militancia, en su modalidad de apoyo, exige que el partido o movimiento político que avaló la candidatura del acusado haya inscrito un candidato propio para el cargo en cuestión. Esto se debe a que solo en estos casos puede reprocharse la defraudación de la lealtad partidista exigida al candidato sometido al control de nulidad electoral. No obstante, la inscripción no es el único medio para acreditar este presupuesto.</p> <p>La jurisprudencia de Consejo de Estado ha admitido que el desconocimiento de apoyos expresos por parte de un partido o movimiento político a una causa</p> <p><small>⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016</small></p> <p><small>⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad 05001-23-33-000-2020-00006-01. MP. Rocio Araújo Oñate, sentencia del 1° de julio del 2021.</small></p> <p><small>⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33- 000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.</small></p>

<p>proselitista distinta —aunque no haya una candidatura inscrita— puede igualmente constituir la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011.</p> <p>En la sentencia del 24 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Alberto Yepes Barreiro, la Sala concluyó lo siguiente: la modalidad de doble militancia atribuida prohíbe el apoyo a un candidato distinto al inscrito o respaldado por una colectividad política, lo que implica que el partido o movimiento político haya inscrito un candidato propio o, en su defecto, haya decidido de manera expresa apoyar a un candidato de otra organización política.</p> <p>Elemento Territorial¹⁰</p> <p>El elemento territorial, señala que teniendo en cuenta los criterios señalados por el legislador estatutario, puede generarse reproche aun dentro de la misma circunscripción electoral, si se comprueba que a través de actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización distinta de la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.</p> <p>Elemento Contextual¹¹</p> <p>El Consejo contexto en relación con la modalidad de apoyo ha determinado que el contexto es un aspecto de importancia para determinar si esta se configuró. Así lo ha dicho, al plantear las siguientes subreglas:</p> <p>(i) la estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político. (ii) Los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. (iii) El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido. (iv) La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable. (v) El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato¹²</p> <p>Inmerso en el desarrollo de este elemento, es destacable el concepto de apoyo público, puesto que según la sentencia con Rad. 05001-23-33-000-2023-01214-01,</p> <p>¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.</p> <p>¹¹</p> <p>¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 2 de junio de 2022. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Rad. 11001-03-28-000-2022-00057-00.</p>	<p>existe diferenciación respecto al reproche, en torno a si los actos fueron llevados a cabo en eventos públicos/proselitistas o privados, al decir que</p> <p>De acuerdo con lo que antecede, la Sala no evidencia, con plena certeza, la configuración de un acto positivo y concreto de apoyo, por parte del demandado, pues, a pesar de que, en una oportunidad, esta sección concluyó que 34 la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, lo cierto es que de la fotografía solo se percibe que la imagen fue tomada en el contexto de un evento de carácter privado y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Lo anterior, permite demostrar que el hecho de portar la aludida vestimenta no tuvo el fin de incidir en la voluntad política del electorado ni de manifestar públicamente su apoyo a la candidatura de Félix Antonio Giraldo Suárez a la alcaldía, pues, como se dijo, la imagen no da cuenta de un evento de carácter proselitista o público, sino que, al parecer, se trató de una reunión de índole personal o privada¹³</p> <p>e) ULTIMOS FALLOS PUBLICADOS Y DE ALTO CUBRIMIENTO MEDIÁTICO POR PARTE DE CONSEJO DE ESTADO</p> <p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 10 de agosto de 2023. Expediente 11001-03-28-000-2022-00198-00. M.P. Luis Alberto Álvarez.</p> <p>Expediente perdido de investidura Senador Cesar Pachon</p> <p>En particular, la doble militancia en la modalidad de apoyo que se brinda a un candidato inscrito por un partido distinto al de la propia afiliación¹⁴, relacionada en el literal d) anterior, está prevista en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, se han identificado los siguientes elementos para su configuración¹⁵:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen. 2. Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo a aquellos avalados o apoyados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios con acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de <p>¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 20 de junio del 2024. Rad. 05001-23-33-000-2023-01214-01. MP. Pedro Pablo Vanegas Gil.</p>
<p>votar por determinada persona al cargo o la curul que aspira obtener, es decir, con el fin de pedir su voto en unas elecciones.</p> <p>3. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones. En tales condiciones, el acervo probatorio resulta ser determinante para establecer con certeza que durante el periodo señalado el demandado desplegó actos de respaldo a un candidato inscrito por una organización política diferente a aquella que lo avaló, pese a que esta colectividad también tenía aspirantes, inscritos o por adhesión a la campaña, para el respectivo cargo o corporación</p> <p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 8 de Agosto de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2024-00046-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil</p> <p>Expediente perdido de investidura Gobernadora Adriana Magali Matiz (Departamento del Tolima)</p> <p>Al respecto, la Sección tuvo ocasión de pronunciarse en un asunto reciente y determinó que no se había configurado la doble militancia, ya que los presuntos actos de apoyo de ese caso se habían desarrollado en un evento privado mas no en uno público o proselitista. De ahí la relevancia del mencionado contexto en el que se analiza esta prohibición:</p> <p>De acuerdo con lo que antecede, la Sala no evidencia, con plena certeza, la configuración de un acto positivo y concreto de apoyo, por parte del demandado, pues, a pesar de que, en una oportunidad, esta sección concluyó que la propaganda electoral en una prenda de vestir corresponde a un acto propio de la voluntad de quien la porta, lo cierto es que de la fotografía solo se percibe que la imagen fue tomada en el contexto de un evento de carácter privado y se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.</p> <p>Lo anterior, permite demostrar que el hecho de portar la aludida vestimenta no tuvo el fin de incidir en la voluntad política del electorado ni de manifestar públicamente su apoyo a la candidatura de Félix Antonio Giraldo Suárez a la alcaldía, pues, como se dijo, la imagen no da cuenta de un evento de carácter proselitista o público, sino que, al parecer, se trató de una reunión de índole personal o privada</p> <p>Precisamente, estas consideraciones son relevantes para el caso bajo estudio, pues la Sala debe analizar las circunstancias que rodearon la presunta conducta prohibitiva que se alega en este asunto. Es decir, es importante determinar si la alegada manifestación de apoyo se hizo en un contexto de campaña política con el fin de ofrecer el apoyo de manera general, para que el electorado se vea influenciado o sí, por el contrario, se hizo en otro contexto, con un fin distinto.</p>	<p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2022-00154-00. M.P. Luis Alberto Álvarez</p> <p>Expediente perdido de investidura Senador Berner Leon Zambrano</p> <p>Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita requiere demostrar que los candidatos involucrados están inscritos dentro de la estructura política a la que pertenece el accionado, o bien que existen manifestaciones explícitas que evidencian el compromiso de su partido con la candidatura postulada por un movimiento distinto. En tal caso, el demandado queda obligado a respetar las directrices de su colectividad, sin que sus intereses personales puedan prevalecer sobre los de esta.</p> <p>En cuanto al elemento territorial, el análisis realizado por la Sección especializada en asuntos electorales del Consejo de Estado permite señalar que el respaldo cuestionado por el legislador estatutario de 2011 puede ocurrir dentro de una misma circunscripción electoral –por ejemplo, cuando un candidato al Concejo apoya la aspiración de un candidato a la alcaldía de la misma municipalidad–, pero también puede extenderse a circunscripciones territoriales diferentes. En este sentido, la parte actora debe acreditar que, independientemente de la coincidencia o no de las circunscripciones electorales, el acusado participó activamente en el respaldo de las aspiraciones políticas de un candidato respaldado por una organización distinta a la suya, favoreciendo así sus posibilidades de acceder a un cargo de elección popular.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 12 de septiembre de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2022-00154-00. M.P. Luis Alberto Álvarez</p> <p>Expediente perdido de investidura Alcaldesa Yulieth Lorena González Ospina (Bello Antioquia)</p> <p>Al respecto resulta del caso precisar que al constituir las causales de doble militancia prohibiciones que pueden derivar en la nulidad de una elección, es decir, que pueden afectar los derechos políticos no solo a elegir sino también a ser elegido, su interpretación debe ser taxativa y restrictiva, por lo que se debe ajustar a la voluntad del constituyente y del legislador, para el caso concreto, sin que le sea dable al juez electoral extender las conductas prohibidas a otras y mucho menos, crear nuevas.</p> <p>Por lo tanto, se reitera, la conducta prohibida para los candidatos a cargos de elección popular es apoyar y en este asunto no está demostrado y ni siquiera insinuado que la demandada haya apoyado a candidatos inscritos por colectividades políticas diferentes a la suya, por lo que su comportamiento no se encuentra en la causal de doble militancia invocada como fundamento de la demanda.</p>

<p>Se debe reiterar que, recibir apoyo no configura la prohibición de doble militancia alegada por los recurrentes, pues así lo ha precisado esta Sala Electoral en múltiples oportunidades:</p> <p>Al respecto, resulta del caso precisar que la conducta prohibida, en materia de doble militancia, consiste en apoyar candidatos distintos a los propios del partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, no recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de agosto de 2024 Expediente 27001-23-33-000-2023-00129-01. M.P. Luis Alberto Álvarez</p> <p>Expediente perdido de investidura Diputado Daniel Trujillo Chaverra (Departamento del Choco)</p> <p>Como viene de explicarse en los antecedentes de esta providencia, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la elección del señor Daniel Trujillo Chaverra, como diputado de la Asamblea Departamental del Chocó. Según el recurrente, el demandado incurrió en doble militancia, toda vez que respaldó la candidatura de la señora Nubia Carolina Córdoba Curi, a la Gobernación del Chocó por el Partido Liberal Colombiano, pese a que su colectividad, esto es, el Partido Conservador Colombiano, se había adherido a la campaña de Gilder Palacios Mosquera por Cambio Radical, a la misma dignidad.</p> <p>Asimismo, sostuvo que, pesar de que éste último renunció a sus aspiraciones, se alió con el candidato Patrocinio Sánchez Montes de Oca, el cual fue avalado por el partido Fuerza de la Paz. El tribunal de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al no encontrar acreditado el elemento modal de la prohibición alegada. Ello, en consideración a que la colectividad para la cual milita el demandado no tenía candidato inscrito para la Gobernación del Chocó; tampoco se advirtió que persistiera un acuerdo de coalición o adhesión a otra candidatura para ese cargo uninominal. Explicó que, si bien, en un principio, el Partido Conservador Colombiano se adhirió a la campaña del señor Palacios Mosquera, lo cierto es que él renunció y, su posterior alianza con el candidato Sánchez Montes de Oca, no involucró a la agrupación política del señor Daniel Trujillo Chaverra.</p> <p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de agosto de 2024 Expediente 23001-23-33-000-2024-00016-01. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil</p> <p>Expediente perdida de investidura Concejal Nairon Usta Ciénaga de oro (Cordoba)</p> <p>Frente a la acreditación del elemento objetivo, esta Sección se ha pronunciado en los siguientes términos: (...)</p>	<ul style="list-style-type: none"> (i) la estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido político. (ii) Los actos de acompañamiento político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. (iii) El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido. (iv) La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable. (v) El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato <p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 26 de septiembre de 2024 Expediente 11001-03-28-000-2023-00121-001. M.P. Pedro Pablo Vanegas</p> <p>Expediente perdida de investidura Gobernador del putumayo, última sentencia publicada.</p> <p>Reiteración de los elementos señalados en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 26 de enero del 2023, MP. Luis Alberto Álvarez Parra, Rad. 11001-03-28-000-2022-00196-00. con relación a la configuración de los elementos para que se configure la doble militancia en la modalidad de apoyo. Al señalar los 3 elementos</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sujeto activo: los directivos de los partidos y los candidatos a cargos o curules en corporaciones de elección popular. b) Conducta prohibida: la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento, a través de uno o varios actos positivos y concretos, a favor de un candidato inscrito por una colectividad distinta a aquel al que se pertenece, salvo los casos en que el partido no tenga aspirante para el mismo cargo o curul o cuando el apoyo al candidato de otra organización política obedezca a una instrucción del propio partido. Así mismo, se ha precisado que la conducta prohibida se estructura sobre el apoyo ofrecido, pero no se extiende al que recibe el candidato cuestionado. c) Elemento temporal: durante la campaña política, que parte del momento de la inscripción hasta el día de la elección. <p>f) FALLOS DE CONSEJO DE ESTADO EN RELACION CON COALICIONES POLITICAS.</p>
<p>Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 21 de julio de 2016. Expediente 05001-23- 33-000-2015-02451-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.</p> <p>"(...) En el ordenamiento jurídico colombiano a pesar de no estar definido el concepto como tal de coalición, existe mención de la figura en la legislación desde la promulgación de la Ley 130 de 1994 "Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones", que en cuanto a las reglas de financiación estatal de campañas, establece que para las coaliciones de partidos o movimientos se debe determinar previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña, (...)</p> <p>Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección entendió como la definición de coalición, la consagrada, aunque no explícitamente, en el artículo 9º de la misma Ley 130 de 1994, cuando se refiere a las asociaciones de todo orden y textualmente al resolver sobre el reemplazo de un alcalde elegido por una coalición indicó: "Cuando varios partidos o movimientos políticos o sociales se unen para obtener mayores ventajas electorales, conformando las comúnmente denominadas coaliciones, estaremos en presencia de las " asociaciones de todo orden "que resuelvan constituirse en movimientos políticos, las cuales están autorizadas a presentar candidatos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que dispone al efecto: "Las asociaciones de todo orden, (incluidos los partidos y movimientos políticos, como parece obvio) que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos ... también podrán postular candidato. Para la Sala la norma transcrita regula, en forma más o menos explícita, el fenómeno de las coaliciones, por lo menos en cuanto a su conformación.</p> <p>Consejo de Estado. Sección Quinta del Consejo de Estado, Sentencia del 25 de agosto de 2016 (expd. 05001233300020150257901), MP Rocio Araújo Oñate.</p> <p>"(...) De conformidad con el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, normativa que regula la inscripción de candidaturas en coalición, se tiene que los partidos y movimientos políticos con o sin personería jurídica, así como los grupos significativos de ciudadanos que pretendan inscribir candidatos en coalición deben tener en cuenta los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que se trate de un cargo uninominal, esto es presidente, Gobernador o Alcalde. 2. Como requisito previo a la inscripción la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; (i) mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, (iv) los sistemas de publicidad y auditoría interna, (v) deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Al momento de la inscripción, en el formulario de inscripción (E-6), se debe dejar claro las agrupaciones políticas que integran la coalición y la filiación política del candidato. 4. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición." <p>Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00.</p> <p>Partiendo de la premisa de que la adhesión constituye una forma legítima de participación de los partidos y movimientos políticos en la contienda electoral, no puede sostenerse que tales pactos carezcan de relevancia ni que no deban ser analizados en el juicio de nulidad electoral. Como se indicó en la sentencia del 27 de octubre de 2021, "dependiendo de los supuestos de hecho planteados y los cargos formulados, estos pactos podrían desempeñar un papel crucial en el debate sobre la legalidad de las elecciones impugnadas, por ejemplo, en casos de doble militancia, en los cuales resulta determinante establecer los compromisos adquiridos por las agrupaciones políticas involucradas para verificar si el demandado respetó o no las directrices de su colectividad".</p> <p>En este contexto, en el juicio de nulidad electoral que ocupa la atención de la Sala, es claro que las directrices emanadas en la Resolución 007 de 2019 debían ser acatadas por todos los miembros de la colectividad, dado que la decisión de no permitir que sus integrantes apoyaran a candidatos de otras organizaciones tenía como uno de sus objetivos prevenir que sus miembros incurrieran en conductas constitutivas de doble militancia.</p> <p>Así las cosas, no es acertado el argumento de la sentencia apelada, que sostiene que la citada resolución, al fundamentarse en los acuerdos de adhesión o alianzas, creó una nueva causal de doble militancia en la modalidad de apoyo. Tal afirmación resulta incorrecta, ya que, en este caso, existió un compromiso previo por parte del Partido Alianza Verde de respaldar la candidatura de Carlos Caicedo Omar a la Gobernación del Magdalena. Es decir, la decisión de la agrupación fue tomar como propia dicha candidatura, lo que implicaba un deber para quienes recibieron el aval de respaldar esa campaña política y no otra, como una manifestación de lealtad y disciplina partidaria que debe prevalecer respecto a las decisiones de la colectividad.</p> <p>En este sentido, es necesario reiterar que el deber de los militantes se limita a no contradecir la aspiración política que la colectividad ha decidido apoyar. Esto implica que la prohibición no obliga a apoyar necesariamente a los candidatos del</p>

<p>partido, sino que impone la obligación de abstenerse de manifestar apoyo a aspirantes de otras agrupaciones.</p> <p>De este recuento jurisprudencial, pueden extraerse varias conclusiones relevantes para el caso que nos ocupa, destacándose las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto del candidato de coalición puede distinguirse, la colectividad de origen, esto es, en la que se encuentra afiliado, de aquellas que respaldan de manera coaligada su aspiración electoral para un cargo determinado. 2. En atención a que las coaliciones están permitidas por el ordenamiento jurídico, no constituye un hecho constitutivo de doble militancia, que una candidatura se inscriba con el respaldo de varias agrupaciones políticas. 3. La prohibición de doble militancia se predica sin distinción, sin excepción, respecto de quienes aspiren a ser elegidos en cualquier cargo de elección popular, incluidos los candidatos a la presidencia y vicepresidencia de la República, los que hicieron uso del derecho personal de que trata el artículo 112 Superior y los que en virtud de una coalición inscribieron su candidatura y adelantaron una campaña electoral. 4. La exigencia de no incurrir en alguna de las modalidades de la prohibición de doble militancia, que también es aplicable a los candidatos de coalición, deviene de la Constitución (art.107) y la ley (arts. 2 y 7 de la Ley 1475 de 2011), por lo que "el único facultado para estructurar las circunstancias especiales que limitan esta figura como causal de inelegibilidad es el legislador", de manera tal que los pactos de las agrupaciones políticas tendientes a limitar o precisar su alcance carecen de validez. <p>En este contexto, es necesario enfatizar que, a los candidatos de coalición, entendidos tanto como ciudadanos que aspiran a ser elegidos en cargos de elección popular, les resulta plenamente aplicable el inciso 2° del artículo 107 de la Constitución Política, el cual establece de manera tajante que "en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político". Esta norma fundamental es complementada y desarrollada por el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, que dispone que quienes aspiren a ser elegidos en cargos de elección popular no podrán apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al que pertenezcan. Dichas disposiciones deben interpretarse de manera armónica con el artículo 29 de la misma ley, el cual establece que los candidatos de coalición son, en primer lugar, de la agrupación política en la que militan, pero también de las demás colectividades que integran la coalición o que adhieren a su candidatura.</p>	<p>Por esta razón, la jurisprudencia consolidada de la Sala Electoral del Consejo de Estado ha sido clara al no excluir a las coaliciones de la prohibición de la doble militancia. En consecuencia, se ha procedido al análisis exhaustivo de los casos presentados, con el objetivo de determinar si durante la campaña electoral se presentó el apoyo denunciado. En caso afirmativo, debe procederse con la nulidad del acto de elección; de lo contrario, se deben desestimar las pretensiones de la demanda.</p> <p>A partir de la interpretación sistemática de los artículos 107 de la Constitución, 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011, se concluye que un candidato de coalición, en primer lugar, debe su lealtad y apoyo a la organización política en la que milita, y en segundo lugar, a las colectividades que adhieren o respaldan su candidatura. Por tanto, en su capacidad de manifestar apoyo a otros candidatos, este debe hacerlo, en primer lugar, en favor de aquellos que pertenecen a la colectividad en la que se encuentra afiliado. En caso de que su partido no haya inscrito o respaldado un candidato para un cargo específico, podrá manifestar apoyo a los candidatos de la coalición o de las colectividades que adhieran o apoyen su campaña, sin que exista preferencia alguna entre unos y otros.</p> <p>La conducta prohibida en el marco de la doble militancia, en la modalidad de apoyo, que también se aplica a los candidatos de coalición, consiste en brindar apoyo a candidatos que no pertenezcan al partido o movimiento político al cual el candidato está afiliado, así como en recibir apoyo de agrupaciones políticas diferentes a la que inscribe a un aspirante a un cargo de elección popular.</p> <p>g) JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL.</p> <p>Sentencia de Constitucionalidad C 490 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva</p> <p>La doble militancia, en ese contexto, constituye una restricción de naturaleza constitucional al derecho político de los ciudadanos de formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, conforme al artículo 40, numeral 3 de la Constitución Política. Sin embargo, esta libertad debe ser armonizada con el principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en un determinado plan de acción política no sea frustrada por decisiones personalistas del elegido, tales como el abandono de la agrupación política a través de la cual accedió al cargo de elección popular o a la corporación pública.</p> <p>Este enfoque fue claramente expuesto por la Corte Constitucional, que, al examinar los antecedentes del Acto Legislativo 01 de 2003, así como el texto final aprobado y el funcionamiento de las bancadas, concluyó que la doble militancia está proscrita debido a los efectos perjudiciales que genera, tales como el falseamiento de la confianza del elector, la imposibilidad de cumplir el programa político al que se comprometió el elegido, el entorpecimiento de las corporaciones públicas y, en última instancia, la atomización de la actividad política en un número de partidos</p>
<p>que no resultan ser representativos. Estos efectos son contrarios a los objetivos que inspiraron la reforma política.</p> <p>Por lo tanto, el ejercicio de los derechos políticos, como la libertad de afiliación y apoyo a partidos, no puede tener como resultado la desarticulación del sistema de bancadas ni la alteración del régimen representativo. En otras palabras, no se presenta una contradicción real entre el ejercicio de los derechos políticos y la prohibición de la doble militancia, sino que esta interdicción constitucional contribuye, en realidad, a la evolución ordenada y coherente del sistema político colombiano, dentro de unos parámetros que garantizan la estabilidad y representatividad de las agrupaciones políticas. (...)</p> <p>Como se observa, el presupuesto para la imposición de la prohibición de la doble militancia es la posibilidad o ejercicio efectivo del mandato democrático representativo. Esto implica que, aunque como se explicará más adelante, la vigencia de la citada prohibición es de carácter general y, por ende, se aplica a ciudadanos que no tienen ese mandato, son los servidores elegidos los destinatarios particulares de tal restricción. En consecuencia, la formulación constitucional debe ser comprendida como un mínimo, de modo que el legislador estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto a la prohibición de doble militancia, a condición que esté dirigida a cumplir los propósitos constitucionales de esa figura, explicados en la presente decisión. A este respecto, la Corte ha señalado que "...son los integrantes de los partidos los destinatarios particulares de la prohibición de doble militancia, puesto que (i) una concepción diferente configuraría una interdicción desproporcionada al derecho político al voto libre; y (ii) son esos integrantes, en virtud del régimen jurídico que les es aplicable, quienes tienen un deber más específico y de mayor peso en lo que refiere a la disciplina de partido. Ello en el entendido que la vinculación con los objetivos programáticos, principios ideológicos y decisiones políticas internas democráticamente adoptadas, tiene una mayor vinculación para los servidores elegidos como parte de listas avaladas por partidos y movimientos políticos que se definen –y obtienen respaldo electoral entre los ciudadanos–, en razón de su adscripción a tales parámetros (...)</p> <p>Se ha insistido en esta sentencia que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, tienen por objeto común la despersonalización de la política, a través del otorgamiento de mayor preponderancia a la agenda de acción pública como elemento de definición de la agrupación correspondiente. La intención del constituyente derivado, en ese orden de ideas, es ordenar a los grupos políticos a partir de sus plataformas ideológicas y sus concepciones plurales sobre el ejercicio del poder político y el papel del Estado frente a la sociedad. Esto sobre el convencimiento que tal método de diferenciación fortalece a la democracia en su conjunto, pues impide que las agrupaciones políticas resulten cooptadas por</p>	<p>intereses subjetivos, desligados de dichas plataformas y programas. En suma, lo que se busca es lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepciones de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.</p> <p>Sentencia de Constitucionalidad C 334 de 2014 M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO</p> <p>Se ha insistido en esta sentencia que las sucesivas reformas constitucionales en materia de partidos y movimientos, tienen por objeto común la despersonalización de la política, a través del otorgamiento de mayor preponderancia a la agenda de acción pública como elemento de definición de la agrupación correspondiente. La intención del constituyente derivado, en ese orden de ideas, es ordenar a los grupos políticos a partir de sus plataformas ideológicas y sus concepciones plurales sobre el ejercicio del poder político y el papel del Estado frente a la sociedad. Esto sobre el convencimiento que tal método de diferenciación fortalece a la democracia en su conjunto, pues impide que las agrupaciones políticas resulten cooptadas por intereses subjetivos, desligados de dichas plataformas y programas. En suma, lo que se busca es lograr un sistema político maduro, que funde su dinámica partidista en la contraposición y competencia entre las distintas concepciones de lo público que confluyen en la sociedad, y no en la obtención del favor del elector mediante prácticas clientelistas o de coacción.</p> <p>Estas premisas justifican plenamente la constitucionalidad de la extensión de los deberes propios de la prohibición de doble militancia a los directivos de partidos y movimientos políticos. De acuerdo con la Constitución, estos dignatarios cumplen un papel central en tales organizaciones, en tanto actúan en su nombre y, por ende, (i) son responsables del aval de sus candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular (Art. 108, inc. 3); y (ii) son, en consecuencia, susceptibles de sanción de aquellos apoyos que se realicen en contravención de las reglas constitucionales, en especial aquellas que proscriben avalar candidatos condenados por determinados delitos. Sería un contrasentido afirmar, de un lado, que a los directivos de las agrupaciones políticas se les adscriben esas importantes responsabilidades y, del otro, que no están sometidos a la disciplina de partidos. Por ende, la decisión del legislador estatutario se encuentra ajustada al ordenamiento superior.</p> <p>Sentencia de Unificación SU 209 de 2021. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER</p> <p>En ese contexto, la Corte explicó que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 contiene varias reglas legales estatutarias, a saber: «(i) existe un criterio objetivo para establecer la militancia a un partido o movimiento político y, por ende, para verificar la doble militancia; (ii) la regla sobre doble militancia es más estricta cuando se trata de directivos de los partidos o movimientos políticos, o quienes hayan sido elegidos o aspiren a ser elegidos a cargos o corporaciones de elección popular; (iii) tanto los</p>

<p>directivos como los candidatos elegidos o que aspiren a serlo tienen el deber de pertenecer al partido o movimiento político mientras ostenten la investidura o cargo y, en caso de querer presentarse a la siguiente elección por otro partido o movimiento político deben renunciar a su curul al menos doce meses antes del primer día de inscripciones para el proceso electoral, o renunciar con la misma anticipación antes de postularse para ser directivos de otros partidos o aceptar la designación que se les haga como tales; (iv) en caso de incumplir con las anteriores reglas, la persona incurre en doble militancia y, por ende, será sancionada conforme a los estatutos del partido o movimiento político y, si es candidato a un cargo de elección popular, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción».</p> <p>En esa sentencia, la Corte estableció el momento en que se configura la doble militancia en elecciones populares (elemento relevante para resolver uno de los cargos propuestos en dicha oportunidad). Al respecto, indicó que, si bien la nulidad se solicita con posterioridad a la elección, ello no significa que el supuesto de hecho de la causal de anulación electoral no pueda configurarse con anterioridad a aquella. Por tanto, explicó que un candidato que participa en un proceso electoral incurre en doble militancia «cuando se configura el supuesto de hecho previsto en la segunda y en la tercera de las reglas constitucionales relevantes, a saber: inscribirse como candidato por un partido diferente de aquél con en cuya consulta interna participó o en nombre del cual participó en una consulta interpartidista, de cara a un mismo proceso electoral (art. 107, inc. 5 C.P.); e inscribirse como candidato por un partido diferente de aquél por el cual fue elegido miembro de una corporación pública, salvo que se renuncie a éste por lo menos doce meses antes del primer día de inscripciones (art. 107, inc. 12 C.P.). [...] 4.4.7. Las anteriores reglas constitucionales relevantes, conforme a su desarrollo en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, implican que hay un grado de exigencia especial respecto de los candidatos de los partidos políticos, quienes no pueden apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual están afiliados, tienen el deber de pertenecer al partido que los inscribió mientras ostentan la investidura o cargo y, si quieren presentarse en un proceso electoral como candidatos por otro partido, deben renunciar a su partido al menos doce meses antes del primer día de inscripciones (art. 2, inc. 2 de la Ley 1475 de 2011). [...] En caso de no cumplir con lo previsto en las antedichas reglas, el directivo o el candidato, según sea el caso, incurrir en doble militancia; al incurrir en doble militancia se sigue la sanción prevista por los estatutos del respectivo partido o movimiento político y, en el caso de los candidatos, esta circunstancia será causal para la revocatoria de la inscripción (art. 2, inc. 4 de la Ley 1475 de 2011)». (subraya fuera de texto).</p> <p>Sentencia de Unificación SU 213 de 2022. M.P CRISTINA PARDO SCHLESINGER</p> <p>i) como ya se advirtió, consolidar a los partidos y movimientos políticos, mediante el fortalecimiento del vínculo entre estos y el electorado; ii) impedir el transfuguismo</p>	<p>político, el cual, por lo general, se funda en la obtención de avales para la elección correspondiente; iii) evitar la personalización de la política y la incursión de actores ilegales en el escenario político y iv) contrarrestar la indisciplina partidista.</p> <p>Estas cuatro prácticas, usuales en la política tradicional, afectan seriamente los principios de soberanía popular, democracia participativa y participación democrática, los cuales «constituyen aspectos definitorios de la Constitución Política de 1991. En los términos de la Corte, esto ocurre porque tanto la doble militancia como el transfuguismo sustituyen el rol central que en la democracia deben ocupar los programas políticos, los partidos y las ideologías. En su lugar, otorgan un papel importante al favor clientelista</p> <p>Por esto la prohibición en comento es «un instrumento indispensable de garantía de la representatividad democrática de los elegidos» que enfatiza en el «papel que cumplen los partidos y movimientos políticos en el proceso de canalización de la voluntad democrática. Con esto, la sanción de la doble militancia salvaguarda la confianza del elector, asegura la realización del programa político que el candidato se comprometió a cumplir» «prioriza la importancia de las organizaciones políticas sobre el personalismo electoral</p> <p>En consecuencia, la proscripción de doble militancia promueve que quienes son titulares de un cargo de elección popular representen y defiendan una determinada ideología y un programa político. En otras palabras, la referida interdicción busca evitar que «el representante ejerza activismo en defensa de los programas, idearios o ideologías de dos organizaciones políticas al mismo tiempo» Desde esta perspectiva, la prohibición en cuestión otorga claridad, probidad y lealtad en las relaciones entre, por un lado, los elegidos y los votantes, porque fortalece el vínculo que los une a través de las ideas; y, por otro lado, entre los miembros de las corporaciones públicas y las bancadas políticas, en la medida en que promueve la disciplina partidista y permite la identificación de las diferentes opciones ideológicas en el debate legislativo</p> <p>Así las cosas, el ordenamiento jurídico contiene una consecuencia jurídica clara cuando el candidato (miembro de una corporación pública o no) a un cargo de elección popular desconoce esta prohibición de doble militancia. Causal que debe analizarse de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011</p> <p>NECESIDAD DE ACTUALIZACION DE LA REGLAMENTACION ESTATUTARIA DE DOBLE MILITANCIA</p> <p>El proyecto de ley propuesto para modificar las condiciones de la doble militancia en Colombia responde a una necesidad fundamental del sistema democrático actual. A medida que las dinámicas políticas han evolucionado, el país ha experimentado un crecimiento significativo en la formación de coaliciones entre partidos y movimientos políticos. Este fenómeno, que busca unir fuerzas políticas bajo un programa común, plantea desafíos únicos para la normativa existente, en</p>
<p>especial en lo relacionado con la doble militancia. El aumento de coaliciones ha evidenciado la necesidad de ajustar las regulaciones, a fin de asegurar que los acuerdos programáticos entre los partidos sean respetados, y de esta manera, garantizar una mayor representatividad de todas las fuerzas políticas involucradas.</p> <p>Uno de los aspectos fundamentales que este proyecto de ley busca resolver es la contradicción inherente que existe entre las coaliciones y la normativa de doble militancia. Las coaliciones, por su naturaleza, permiten que diferentes partidos y movimientos políticos unan sus esfuerzos en torno a un candidato o un conjunto de candidaturas, con el fin de maximizar sus posibilidades electorales y responder a un proyecto político conjunto. Sin embargo, la regulación actual de la doble militancia no ha sido actualizada para reconocer de manera adecuada estas alianzas políticas, lo que genera confusión e incertidumbre tanto para los candidatos como para los votantes.</p> <p>A nivel práctico, la falta de claridad en la normativa ha generado un vacío que puede afectar negativamente la coherencia y transparencia del proceso electoral. Los partidos que forman parte de una coalición enfrentan el riesgo de que sus miembros sean acusados de doble militancia, aun cuando están respaldando a un candidato que es parte de su alianza para un cargo que participe en la misma fecha de elección. Este tipo de situaciones no solo desvirtúan el propósito de las coaliciones, sino que también comprometen la confianza del electorado en el sistema democrático. Por tanto, una reforma que permita que los miembros de las coaliciones puedan apoyar libremente a sus candidatos dentro del marco de los acuerdos programáticos es esencial para garantizar la legitimidad y coherencia de estos pactos.</p> <p>Además del vacío legal que afecta a las coaliciones, el proyecto de ley también aborda la necesidad de respetar los acuerdos programáticos que se establecen entre los partidos. Estos acuerdos representan un compromiso ideológico y programático que los partidos y movimientos asumen al formar una coalición. Sin embargo, sin una regulación clara sobre la doble militancia, existe el riesgo de que los candidatos elegidos bajo una coalición no respeten estos acuerdos, lo que puede generar tensiones y divisiones dentro de las alianzas.</p> <p>El respeto a los acuerdos programáticos no solo fortalece la confianza entre los partidos que forman parte de una coalición, sino que también refuerza la representación de los votantes que han apoyado dichas alianzas. Cuando los partidos y movimientos políticos se comprometen con un programa común, los electores depositan su confianza en que los candidatos que apoyan defenderán esos principios y propuestas en los espacios de toma de decisiones. Si un candidato traiciona ese compromiso apoyando a un candidato ajeno a la coalición, no solo está rompiendo su lealtad a la alianza, sino que también está defraudando a los votantes que confiaron en esa plataforma programática.</p> <p>El crecimiento de las coaliciones como fue evidenciado de manera previa ha generado una serie de desafíos que el marco normativo actual sobre la doble</p>	<p>militancia no aborda de manera adecuada. Las disposiciones legales que actualmente regulan la doble militancia en Colombia no contemplan las particularidades de las coaliciones políticas, lo que genera un vacío normativo que pone en riesgo la coherencia ideológica y programática que estas alianzas deben mantener para garantizar su efectividad.</p> <p>Las coaliciones se conforman como una estrategia para unir a diferentes partidos o movimientos políticos con el fin de respaldar a un candidato en común, con base en un acuerdo programático que busca representar los intereses de todos los sectores involucrados. Sin embargo, la normativa vigente sobre doble militancia, que prohíbe la el apoyo a candidatos de partidos distintos al propio, no está diseñada para abordar adecuadamente las dinámicas de estas alianzas.</p> <p>Aplicar la regla de doble militancia de manera estricta y sin considerar las especificidades de las coaliciones puede resultar perjudicial para el uso de esta figura, que se ha vuelto fundamental en un sistema político cada vez más fragmentado. Al imponer que un candidato solo pueda apoyar al partido del cual hace parte formalmente, se desvirtúa la naturaleza inclusiva y colaborativa de las coaliciones.</p> <p>Esto afecta directamente la capacidad del candidato de corresponder a los diversos sectores que lo respaldaron en su elección. En lugar de actuar en nombre de todos los partidos que participaron en el acuerdo programático, el candidato estaría obligado a limitarse a los intereses del partido que lo avaló formalmente, lo que genera una situación de desigualdad e inequidad para los demás partidos que coavaloraron su candidatura.</p> <p>Esta situación pone en desventaja a los movimientos políticos más pequeños que, debido a la fragmentación del sistema político, recurren a las coaliciones para aumentar sus posibilidades de representación. Al no poder exigir una representación equitativa por parte del candidato que ayudaron a elegir, estos partidos se encuentran en una posición de inferioridad frente a los partidos más grandes, que suelen dominar la coalición. En la práctica, esto socava la esencia misma de las coaliciones, que deberían ser un mecanismo para equilibrar el poder y garantizar que todos los sectores involucrados tengan una voz en las decisiones que toma el candidato electo.</p> <p>Además, la falta de flexibilidad en la normativa sobre doble militancia puede generar tensiones dentro de las coaliciones, afectando su cohesión y capacidad para trabajar de manera coordinada. Un candidato que no puede corresponder a todos los sectores que lo apoyaron se enfrenta al desafío de mantener el apoyo de sus aliados políticos durante su mandato, lo que puede llevar a la fragmentación de la coalición y, en consecuencia, a una menor eficacia en la implementación de las políticas acordadas. De esta manera, el marco normativo actual, lejos de promover la estabilidad política y la coherencia programática, contribuye a la fragmentación y al debilitamiento de las alianzas entre partidos.</p>

<p>Por tanto, es crucial reformar las disposiciones legales sobre doble militancia para adaptarlas a las realidades actuales del sistema político colombiano. Una normativa actualizada debe reconocer la legitimidad de las coaliciones y permitir que los candidatos electos en estos acuerdos programáticos puedan representar y corresponder a todos los partidos y movimientos que los avalaron, sin caer en una violación de las reglas de doble militancia. Esto no solo fortalecería la cohesión de las coaliciones, sino que también garantizaría una mayor representatividad y equidad para todos los actores involucrados.</p> <p>En resumen, la situación actual evidencia la urgencia de una modificación en las normas sobre doble militancia para evitar que estas se conviertan en un obstáculo para el buen funcionamiento de las coaliciones políticas. Una reforma que permita a los candidatos electos en coaliciones apoyar y corresponder de manera justa a todos los sectores que los respaldaron fortalecerá tanto la democracia como la transparencia en los procesos electorales. Al permitir una mayor flexibilidad en la aplicación de la normativa, se respetará la pluralidad de intereses que una coalición busca representar, garantizando que los acuerdos programáticos se cumplan de manera efectiva y equitativa para todas las partes.</p> <p>h) COMPETENCIA DEL LEGISLADOR ESTATUTARIO PARA LA DOBLE MILITANCIA.</p> <p>Uno de los elementos más reiterados y consolidados en los precedentes tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado es que la interpretación de las sanciones por doble militancia debe ser realizada de manera armónica con lo dispuesto en los artículos 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011. Este último, que se encuentra en el centro de las discusiones actuales, es precisamente el objeto de modificación en el presente proyecto de ley, y su reforma responde a la evolución del sistema electoral colombiano y a la necesidad urgente de aclarar los términos y condiciones en los que operan las coaliciones políticas.</p> <p>El artículo 107 de la Constitución, en su esencia, establece que los ciudadanos tienen el derecho a formar parte de partidos y movimientos políticos, pero prohíbe de manera clara la pertenencia simultánea a más de uno de estos grupos. Este principio ha sido la base para la implementación de sanciones en casos de doble militancia. Sin embargo, la normativa actual sobre este tema no contempla de manera suficiente las complejidades que han surgido con el aumento de las coaliciones, donde múltiples partidos o movimientos políticos se agrupan temporalmente para presentar candidaturas comunes. En estos casos, las reglas sobre doble militancia, tal como están actualmente redactadas, se vuelven ambiguas y a menudo pueden llevar a interpretaciones confusas que perjudican el desarrollo legítimo de las coaliciones.</p> <p>En este contexto, el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que define las modalidades de la doble militancia, se encuentra desfasado respecto a las nuevas realidades del sistema electoral colombiano. Las coaliciones han ganado terreno como una</p>	<p>herramienta fundamental para asegurar la representación política en un escenario caracterizado por la fragmentación partidista. Sin embargo, la normativa vigente no proporciona reglas claras sobre cómo deben funcionar las coaliciones y cómo se deben interpretar las conductas de los actores que participan en ellas. Este vacío normativo ha generado una gran incertidumbre, tanto para los partidos que forman parte de una coalición como para los candidatos y electores.</p> <p>El proyecto de ley propuesto busca precisamente solucionar este vacío, ofreciendo reglas claras y específicas que permitan una aplicación objetiva de la normativa. En primer lugar, al tratarse de un proceso cuyas consecuencias jurídicas incluyen la limitación de derechos fundamentales, como el derecho a ser elegido, es esencial que la regulación esté basada en normas precisas y detalladas que no dejen espacio para ambigüedades o interpretaciones subjetivas. La actual redacción de los artículos sobre doble militancia presenta un enfoque más cercano a principios generales que a normas específicas, lo que ha permitido múltiples interpretaciones judiciales que no siempre han sido coherentes ni justas en su aplicación.</p> <p>El principio de interpretación restrictiva es fundamental en esta discusión. Dado que la doble militancia conlleva sanciones graves, es crucial que las conductas prohibidas estén claramente definidas y delimitadas, de modo que los actores políticos sepan exactamente cuáles son las acciones que pueden llevar a una sanción. En este sentido, el proyecto de ley busca establecer reglas inequívocas que eliminen cualquier ambigüedad en la interpretación de la doble militancia, especialmente en el contexto de las coaliciones políticas.</p> <p>Además, esta reforma no solo pretende aclarar las conductas sancionables, sino también garantizar que todos los partidos políticos involucrados en una coalición tengan certeza sobre su rol y los límites de su actuación. De este modo, el proyecto de ley promueve una mayor transparencia y equidad dentro del proceso electoral, asegurando que las coaliciones puedan operar de manera efectiva y que los candidatos que resulten elegidos bajo estos acuerdos puedan actuar conforme a las expectativas de todos los partidos que los respaldaron.</p> <p>i) ALCANCE DEL LEGISLADOR ESTATUTARIO PARA LA DOBLE MILITANCIA.</p> <p>El mandato del legislador estatutario no es solo formal, sino también sustantivo. En este contexto, su responsabilidad radica en asegurar que la normativa electoral responda de manera coherente y eficaz a las realidades políticas del país, y que lo haga respetando los principios constitucionales que garantizan la participación política en condiciones de igualdad. Al enfrentar la necesidad de actualizar las reglas sobre doble militancia, el legislador debe tener en cuenta que cualquier omisión o desactualización en la normativa podría generar consecuencias negativas para el sistema democrático en su conjunto.</p>
<p>Una normativa desactualizada o inadecuada puede afectar directamente la participación política de los ciudadanos y los partidos políticos, lo que podría traducirse en una limitación de los derechos políticos fundamentales. La participación en coaliciones, que se ha vuelto una herramienta clave para garantizar una representación más amplia en un escenario político fragmentado, no puede estar sujeta a la inseguridad jurídica que se deriva de la falta de claridad en las reglas que regulan la doble militancia. Si no se lleva a cabo la modificación normativa, los partidos y candidatos que forman parte de una coalición podrían verse en una situación de incertidumbre legal, lo que afectaría su capacidad para actuar con libertad y seguridad dentro del marco legal.</p> <p>Es aquí donde la labor del legislador se vuelve crucial. La adecuada regulación de la doble militancia, especialmente en el contexto de las coaliciones, no solo debe enfocarse en prevenir abusos o infracciones, sino también en proteger el derecho de los actores políticos a participar en el sistema democrático de manera equitativa y sin restricciones desproporcionadas. La Constitución Política de Colombia establece claramente el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y este derecho no puede verse obstaculizado por normas ambiguas o mal diseñadas que no contemplen las nuevas dinámicas políticas.</p> <p>La doble militancia, en su concepción original, fue diseñada para evitar que los ciudadanos participaran simultáneamente en más de un partido político, asegurando así la coherencia ideológica y la transparencia dentro del sistema de partidos. Sin embargo, las coaliciones políticas son una realidad diferente, y el marco normativo debe reconocer esta diferencia para evitar que se impongan restricciones que terminen limitando la representación política y el pluralismo. Es menester del legislador estatutario encontrar el equilibrio adecuado entre la necesidad de regular la doble militancia y la protección de los derechos de participación política, especialmente en el contexto de las coaliciones, donde varios partidos se agrupan para maximizar su impacto electoral.</p> <p>El legislador estatutario tiene la responsabilidad de crear una normativa clara, precisa y adaptada a las realidades actuales del sistema electoral, que permita una aplicación equitativa y coherente de las reglas sobre doble militancia, sin poner en riesgo la participación democrática. Esta reforma no solo garantizaría que los actores políticos sepan con certeza cuáles son las reglas del juego, sino que también fortalecería la confianza de los ciudadanos en el sistema democrático, al asegurar que las coaliciones puedan operar de manera efectiva y justa.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>CONSTITUCIONALES</p>	<p>ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p>ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>ARTÍCULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir y ser elegido. 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas. 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley. 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse. <p>Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.</p> <p>ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.</p>

<p>ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.</p> <p>Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p>	<p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o. de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p> <p style="text-align: center;">LEGALES</p> <p style="text-align: center;">• LEY 1475 DE 2011</p> <p>Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.</p> <p>Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>
<p>Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.</p> <p>El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL.</p> <p>Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...) a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p>	<p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, se señala en el elemento temporal de doble militancia, desarrollado por parte del consejo de estado se adecua con el inicio formal de la campaña, y para el momento de la presentación del proyecto de ley, ninguno de los congresistas se encuentra inscrito o ha sido modificada su situación de elección.</p>

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, dejamos a consideración de la Honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley estatutaria **“Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”**

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>“Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en con relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se modifica el título en el siguiente aspecto:</p> <p>1. Mejora redacción.</p> <p>El título queda así: “Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 con relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones”</p>
<p>Artículo 1 Objeto: La presente ley tiene como objeto reglamentar las circunstancias y conductas que configuran la doble militancia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Propendiendo por garantizar la coherencia y disciplina al interior de los</p>	<p>Artículo 1 Objeto: La presente ley tiene como objeto reglamentar las circunstancias y conductas que configuran la doble militancia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Propendiendo por garantizar la coherencia y disciplina al interior de los partidos y movimientos</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
partidos y movimientos políticos.	políticos.	
<p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer o afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.</p> <p>El fin de la militancia será efectiva con la sola presentación de la renuncia, en los términos que los estatutos determinen.</p>	<p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer o afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.</p> <p>El fin de la militancia será efectiva con la sola presentación de la renuncia, en los términos que los estatutos determinen.</p> <p>En el caso de estar ejerciendo un cargo de elección popular y dese</p>	<p>Se modifica el artículo en el siguiente aspecto:</p> <p>1. Se elimina un inciso y se mejora redacción.</p> <p>2. Se propone un nuevo parágrafo con el fin de garantizar la transparencia y la correcta actualización de los registros de afiliados, evitando que la vinculación de un individuo a un partido político persista después de su renuncia. De este modo, se asegura el respeto al principio de libre afiliación y desafilación, y se garantiza que la información sobre la militancia sea precisa y actualizada de manera oportuna</p> <p>3. Se acoge sugerencia de H.R. Tamayo sobre el requisito de renunciaciones 12 meses antes de la inscripción.</p> <p>El artículo 2 queda así:</p> <p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>inscribirse por otro partido o movimiento político al que pertenece deberá renunciar como mínimo doce (12) meses antes a la fecha de inscripción; y se su reemplazo se realizará de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>La militancia en un partido político, para la inscripción a cargos uninominales o a corporaciones públicas, deberá ser de al menos seis (6) meses de permanencia.</p> <p>En caso de que se presente la renuncia antes de cumplir con este plazo, se entenderá como aceptada a partir del día siguiente de haber transcurrido los seis (6) meses de militancia, esará de manera automática con la presentación de la renuncia por parte del afiliado.</p> <p>Parágrafo: Los partidos o movimientos políticos deberán actualizar la base de datos de afiliados o militantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de afiliación o de renuncia. En caso que no</p>	<p>caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer o afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.</p> <p>En el caso de estar ejerciendo un cargo de elección popular y dese inscribirse por otro partido o movimiento político al que pertenece deberá renunciar como mínimo doce (12) meses antes a la fecha de inscripción; y se su reemplazo se realizará de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>La militancia en un partido político, para la inscripción a cargos uninominales o a corporaciones públicas, deberá ser de al menos seis (6) meses de permanencia.</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
	<p>se haya efectuado la actualización correspondiente en la base de datos, se entenderá que la militancia ha sido aceptada o ha cesado de pleno derecho después de transcurrido este término.</p>	<p>En caso de que se presente la renuncia antes de cumplir con este plazo, se entenderá como aceptada a partir del día siguiente de haber transcurrido los seis (6) meses de militancia.</p> <p>Parágrafo: Los partidos o movimientos políticos deberán actualizar la base de datos de afiliados o militantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de afiliación o de renuncia. En caso que no se haya efectuado la actualización correspondiente en la base de datos, se entenderá que la militancia ha sido aceptada o ha cesado de pleno derecho después de transcurrido este término.</p>
<p>Artículo 3: Adiciónese un artículo nuevo 2A de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2A: Conductas que generan doble militancia: Se entenderá las siguientes conductas como causal de doble militancia.</p> <p>1. Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>2. Quienes participen en consultas internas o interpartidistas y se inscribiesen por otro partido o</p>	<p>Artículo 3: Adiciónese un artículo nuevo 2A de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2A: Conductas que generan doble militancia: Se entenderá las siguientes conductas como causal de doble militancia.</p> <p>1. Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>2. Quienes participen en consultas internas o interpartidistas y se inscribiesen por otro partido o</p>	<p>Se modifica el artículo en el siguiente aspecto:</p> <p>1. Se mejora redacción y se otorga mayor precisión al elemento temporal de la conducta, estableciendo que abarca desde el inicio de la etapa de inscripción de candidatos hasta el día de las elecciones, lo que garantiza que cualquier acción vinculada a la doble militancia se encuentre sujeta a los plazos establecidos en el proceso electoral</p> <p>2. Se elimina el inciso 4, ya que resulta inconstitucional conforme a lo establecido en el</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN	TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>movimiento político en el mismo proceso electoral.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos.</p> <p>3. Quienes siendo miembros de una corporación pública se inscribieran a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.</p> <p>Excepcionalmente un miembro de una corporación pública elegido por una coalición de partidos no incurrirá en doble militancia si decide inscribirse en cualquiera de los partidos o movimientos políticos que la conforman, siempre y cuando el cambio se realice dentro del marco de una coalición formalmente constituida y se ajuste a los términos y condiciones establecidos en el acuerdo de coalición.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.</p> <p>4. Quienes apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados:</p>	<p>movimiento político en el mismo proceso electoral.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica desde el inicio hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos. <u>hasta el cierre de la etapa de inscripción de candidatos hasta el día de elecciones.</u></p> <p>4. Quienes siendo miembros de una corporación pública se inscribieran a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.</p> <p>Excepcionalmente un miembro de una corporación pública elegido por una coalición de partidos no incurrirá en doble militancia si decide inscribirse en cualquiera de los partidos o movimientos políticos que la conforman, siempre y cuando el cambio se realice dentro del marco de una coalición formalmente constituida y se ajuste a los términos y condiciones establecidos en el acuerdo de coalición.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.</p>	<p>artículo 107 de la Constitución Política. Además, su inclusión contravendría el espíritu de integración promovido por el proyecto de ley.</p> <p>3. En el número 4.1 se mejora redacción.</p> <p>4. Se incluye en el numeral 4.2.2 acuerdos programáticos.</p> <p>5. Se mejora redacción en el numeral 4.3.2 facultando la posibilidad de apoyar a los miembros del acuerdo de coalición para circunscripción nacional, con objeto de unificar criterios.</p> <p>El artículo 3 queda así:</p> <p>Artículo 3: Adiciónese un artículo nuevo 2A de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2A: Conductas que generan doble militancia: Se entenderá las siguientes conductas como causal de doble militancia.</p> <p>1. Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.</p> <p>2. Quienes participen en consultas internas o interpartidistas y se inscribieran por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.</p>	<p>La prohibición de doble militancia en esta causal está sujeta a las siguientes reglas especiales según el sujeto de la conducta:</p> <p>4.1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.1.1 No podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.</p> <p>4.2 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter uninominales se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.2.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.2.2 En caso de existir un acuerdo de coalición formalmente constituido, los candidatos podrán apoyar libremente las listas o</p>	<p>4. Quienes apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados: La prohibición de doble militancia en esta causal está sujeta a las siguientes reglas especiales según el sujeto de la conducta:</p> <p>4.1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, se regirán bajo las siguientes reglas: 4.1.1 No podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. 4.1.2 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter uninominales se regirán bajo las siguientes reglas: 4.2.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.2 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter uninominales se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.2.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p>	<p>El elemento temporal de esta conducta aplica desde el inicio de la etapa de inscripción de candidatos hasta el día de elecciones.</p> <p>3. Quienes siendo miembros de una corporación pública se inscribieran a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.</p> <p>4. Quienes apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados: La prohibición de doble militancia en esta causal está sujeta a las siguientes reglas especiales según el sujeto de la conducta:</p> <p>4.1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.</p>
<p>candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que hagan parte del acuerdo de coalición para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p> <p>4.3 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter plurinominal, se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.3.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p>	<p>4.2.2 En caso de existir un acuerdo de coalición o <u>acuerdos programáticos</u>, los candidatos podrán apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que hagan parte del acuerdo de coalición para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición o <u>acuerdo programático</u>; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p> <p>4.3 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter plurinominal, se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.3.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p>	<p>4.2 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter uninominales se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.2.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.2.2 En caso de existir un acuerdo de coalición formalmente constituido o acuerdos programáticos, los candidatos podrán apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que hagan parte del acuerdo de coalición para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición o acuerdo programático; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p>	<p>existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha. <u>el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</u></p> <p><u>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</u></p> <p>4.3.3 En caso de que un miembro integre una lista de circunscripción territorial en donde confluyan diferentes partidos y movimientos políticos mediante un acuerdo de coalición, y dicho acuerdo incluya al partido o movimiento al cual está afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p>	<p>4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p> <p>4.3.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p>	<p>4.3 Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter plurinominal, se regirán bajo las siguientes reglas:</p> <p>4.3.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.</p> <p>4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p> <p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p> <p>5. Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos aspiren a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido o movimiento político.</p> <p>Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en un distinto con</p>	<p>de coalición, y dicho acuerdo tenga carácter territorial que incluya al partido o movimiento al cual está afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p> <p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p> <p>5. Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos aspiren a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido o movimiento político.</p>	<p>apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p> <p>4.3.3 En caso de que un miembro integre una lista de circunscripción territorial en donde confluyan diferentes partidos y movimientos políticos mediante un acuerdo de coalición, y dicho acuerdo tenga carácter territorial que incluya al partido o movimiento al cual está afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.</p> <p>El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.</p> <p>5. Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos aspiren a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos</p>

TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>personería jurídica sin incurrir en doble militancia</p>	<p>Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en un distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia</p>	<p>directivos de otra organización política.</p> <p>El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido o movimiento político.</p> <p>Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en un distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia</p>
<p>Artículo 4: Adiciónese un artículo nuevo 2B de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2B: Manifestación de Apoyo: La estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido o movimiento político, el cual, pueda generar marcos de manipulación o confusión al electorado dentro del contexto</p>	<p>Artículo 4: Adiciónese un artículo nuevo 2B de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2B: Manifestación de Apoyo: La estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido o movimiento político, el cual, pueda generar marcos de manipulación o confusión al electorado dentro del contexto</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

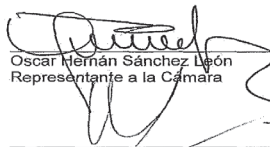
TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>de la campaña política. Son elementos de la manifestación de apoyo:</p> <p>1. Los actos de apoyo político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.</p> <p>2. El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido.</p> <p>3. La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente, es decir, revistiendo elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable.</p> <p>4. El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato.</p> <p>5. Los actos de apoyo deben ser en sitios públicos y pueden realizarse de manera física o a través de redes sociales o contenido virtual del candidato.</p>	<p>de la campaña política. Son elementos de la manifestación de apoyo:</p> <p>1. Los actos de apoyo político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política.</p> <p>2. El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido.</p> <p>3. La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente, es decir, revistiendo elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable.</p> <p>4. El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato.</p> <p>5. Los actos de apoyo deben ser en sitios públicos y pueden realizarse de manera física o a través de redes sociales o contenido virtual del candidato.</p>	

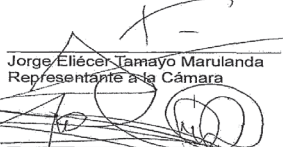
TEXTO RADICADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 414 DE 2024, CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5: Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>	<p>Artículo 5: Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

IV. PROPOSICIÓN.

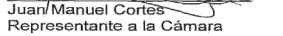
Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión de la Cámara de Representante dar primer debate al proyecto de ley No.414 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones", con modificaciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente,


Oscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara

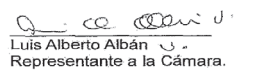

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara


David Ricardo Racero,
Representante a la Cámara,

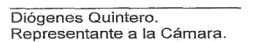

Juan Manuel Cortés
Representante a la Cámara

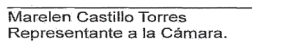

Oscar Rodrigo Campo Hurtado
Representante a la Cámara


Santiago Osorio Marín
Representante a la Cámara


Luis Alberto Albán
Representante a la Cámara.


Hernán Darío Cadavid
Representante a la Cámara


Diógenes Quintero,
Representante a la Cámara.


Marelén Castillo Torres
Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No.414 DE 2024 CÁMARA "Por medio del cual se modifica la ley 1475 de 2011 con relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones",

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1 Objeto: La presente ley tiene como objeto reglamentar las circunstancias y conductas que configuran la doble militancia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Propendiendo por garantizar la coherencia y disciplina al interior de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 2: Modifíquese el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer o afiliarse simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

En el caso de estar ejerciendo un cargo de elección popular y desee inscribirse por otro partido o movimiento político al que pertenece deberá renunciar como mínimo doce (12) meses antes a la fecha de inscripción; y se su reemplazo se realizará de conformidad con la normatividad vigente.

La militancia en un partido político, para la inscripción a cargos uninominales o a corporaciones públicas, deberá ser de al menos seis (6) meses de permanencia.

En caso de que se presente la renuncia antes de cumplir con este plazo, se entenderá como aceptada a partir del día siguiente de haber transcurrido los seis (6) meses de militancia.

Parágrafo: Los partidos o movimientos políticos deberán actualizar la base de datos de afiliados o militantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación de afiliación o de renuncia. En caso que no se haya efectuado la actualización correspondiente en la base de datos, se entenderá que la militancia ha sido aceptada o ha cesado de pleno derecho después de transcurrido este término.

Artículo 3: Adiciónese un artículo nuevo 2A de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:

Artículo 2A: Conductas que generan doble militancia: Se entenderá las siguientes conductas como causal de doble militancia.

1. Pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.
2. Quienes participen en consultas internas o interpartidistas y se inscribiesen por otro partido o movimiento político en el mismo proceso electoral.

El elemento temporal de esta conducta aplica desde el inicio de la etapa de inscripción de candidatos hasta el día de elecciones.

3. Quienes siendo miembros de una corporación pública se inscribiesen a una colectividad distinta a la que los apoyó sin renunciar a esta.

El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes del primer día del periodo de inscripciones a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto.

4. Quienes apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados: La prohibición de doble militancia en esta causal está sujeta a las siguientes reglas especiales según el sujeto de la conducta:

- 4.1. Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.
- 4.2. Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter uninominales se registrarán bajo las siguientes reglas:

4.2.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.

4.2.2 En caso de existir un acuerdo de coalición formalmente constituido o acuerdos programáticos, los candidatos podrán apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que hagan parte del acuerdo de coalición para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha. El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición o acuerdo programático; cualquier acto de

apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

- 4.3. Quienes hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular de carácter plurinominal, se registrarán bajo las siguientes reglas:

4.3.1 En caso de encontrarse avalados por parte de un solo partido o movimiento político, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados para cualquier elección a celebrarse en la misma fecha.

4.3.2 En caso de hacer parte de una lista de circunscripción nacional en donde confluyan mediante acuerdo de coalición diferentes partidos o movimientos políticos, sin existir coalición de carácter territorial del partido político al cual se encuentre afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.





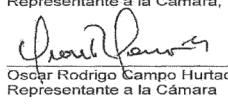
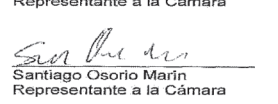
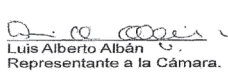
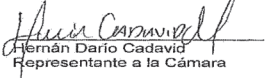
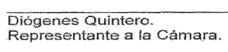

El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

4.3.3 En caso de que un miembro integre una lista de circunscripción territorial en donde confluyan diferentes partidos y movimientos políticos mediante un acuerdo de coalición, y dicho acuerdo tenga carácter territorial que incluya al partido o movimiento al cual está afiliado, el miembro podrá apoyar libremente las listas o candidatos de cualquiera de los partidos o movimientos políticos que formen parte del acuerdo de coalición para cualquier elección que se realice en la misma fecha.

El apoyo a candidaturas de partidos o movimientos políticos distintos únicamente podrá realizarse una vez formalizado el acuerdo de coalición; cualquier acto de apoyo previo a esta suscripción se considerará como doble militancia.

5. Quienes ostenten cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos aspiren a un cargo de elección popular o formar parte de los órganos directivos de otra organización política.

El elemento temporal de esta conducta aplica durante los 12 meses antes de la postulación, aceptación de la nueva designación en órganos de dirección o ser inscrito como candidato por otro partido o movimiento político.

<p>Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en un distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia</p> <p>Artículo 4: Adiciónese un artículo nuevo 2B de la ley 1475 de 2011, el cual, quedará así:</p> <p>Artículo 2B: Manifestación de Apoyo: La estructuración del apoyo exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos en favor del candidato perteneciente a otro partido o movimiento político, el cual, pueda generar marcos de manipulación o confusión al electorado dentro del contexto de la campaña política. Son elementos de la manifestación de apoyo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los actos de apoyo político no requieren ser actos de tracto sucesivo o continuo, sino instantáneos, de donde se colige que la configuración de la situación de inelegibilidad puede probarse a través de una sola manifestación de apoyo en el contexto de la campaña política. 2. El apoyo indebido se configura de manera independiente al resultado electoral obtenido por el candidato asistido. 3. La probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente, es decir, revistiendo elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable. 4. El actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato. 5. Los actos de apoyo deben ser en sitios públicos y pueden realizarse de manera física o a través de redes sociales o contenido virtual del candidato <p>Artículo 5: Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.</p>	<p>Atentamente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="text-align: center;">  Oscar Hernán Sánchez León Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  David Ricardo Racero, Representante a la Cámara, </div> <div style="text-align: center;">  Juan Manuel Cortes Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  Oscar Rodrigo Campo Hurtado Representante a la Cámara </div> <div style="text-align: center;">  Santiago Osorio Marín Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  Luis Alberto Albán Representante a la Cámara. </div> <div style="text-align: center;">  Hernán Darío Cadavid Representante a la Cámara </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  Diógenes Quintero. Representante a la Cámara. </div> <div style="text-align: center;">  Marelen Castillo Torres Representante a la Cámara. </div> </div>
---	---

INFORMES

INFORME MENSUAL COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÓDIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

Radicación de proyectos (octubre 2024)

<p>C. P.C.P. 3.1- 0599 – 2024 Bogotá, D.C., Noviembre de 2024</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: center;">REFERENCIA: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Lacouture:</p> <p>En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de OCTUBRE DE 2024:</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 369 de 2024 Cámara "Por Medio del Cual se Modifica el Artículo 286 y el artículo 356 de la Constitución Política de Colombia y se incluyen las comunidades negras, raizales, afrocolombianas, y palenqueras en la organización territorial del Estado" Autores: HHRR. Orlando Castillo Advíncula, Gerson Lisimaco Montaña Arizala, Jhon Fredi Valencia Calcedo, William Fernéy Aljure Martínez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Diógenes Quintero Amaya, Juan Carlos Vargas Soler, Haiver Rincón Gutiérrez, Karen Astrith Manrique Olarte, John Jairo González Agudelo Proyecto publicado, Gaceta: 1828/2024 Recibido en Comisión, Octubre 31 de 2024 Estado: Retirado de conformidad con el artículo 155 Ley 5ª de 1992, noviembre 26 de 2024</p> <p>Proyecto de Ley No. 379 de 2024 Cámara "Por medio del cual se crea el artículo 36 A y se modifica el artículo 225 de la Ley 599 de 2000 sobre retractación en los delitos de Injurias y Calumnias" Autor: HR. Hernán Darío Cadavid Márquez Ponente: H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez. Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días. Proyecto publicado, Gaceta: 1829/2024 Recibido en Comisión, Octubre 31 de 2024 Estado: Pendiente primer debate</p> <p>Proyecto de Ley No. 398 de 2024 Cámara – No. 183 de 2024 Senado "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece</p>	<p>el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", (Mensaje de Urgencia). Autores: Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Ángela María Buitrago, Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra. Martha Bibiana Carvajalino, Ministro del Interior Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, Los Honorables Representantes Erick Adrián Velasco Burbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gabriel Becerra Yáñez, Gildardo Silva Molina, Jorge Andrés Candimance López, Pedro José Suárez Vacca, Etna Tamara Argote Calderón, David Ricardo Racero Mayorca, Karen Astrith Manrique Olarte, Flora Perdomo Andrade, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Jhon Fredi Valencia Calcedo, Pedro Baracutao García Ospina, John Jairo González Agudelo, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Los Honorables Senadores Carlos Alberto Benavides Mora, Isabel Cristina Zuleta López, María José Pizarro Rodríguez, Iván Cepeda Castro, Martha Isabel Peralta Epleyu, Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Omar De Jesús Restrepo Correa, Aida Yolanda Avella Esquivel, Clara Eugenia López Obregón, Sandra Ramírez Lobo, Jael Quiroga Carrillo, Paulino Riascos Riascos, Aida Marina Quilicué Vivas, Gloria Inés Flórez Schneider, Wilson Arias Castillo, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Fernéy Silva Idrobo, Robert Daza Guevara, Sonia Shirley Bernal Sánchez, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes Ponentes en Cámara: Pendiente de designar Ponentes. Proyecto publicado, Gaceta: 1459/2024 Recibido en Comisión, Octubre 30 de 2024 Estado: Pendiente designar Ponentes.</p> <p>Proyecto de Ley No. 278 de 2024 Cámara "Mediante la cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve la municipalización en territorios PDET y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 335 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica el Decreto 893 de 2017 y se dictan otras disposiciones" Autores: HHRR. Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buelvas, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, Orlando Castillo Advíncula, Jhon Fredi Valencia Calcedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Valencia Vega, Juan Pablo Salazar Rivera, William Fernéy Aljure Martínez, Gerson Lisimaco Montaña Arizala //PL335-24C// HHRR. Lina María Garrido Martín, Camilo Esteban Ávila Morales, Carlos Alberto Cuenca Chau, Jaime Rodríguez Contreras, Javier Alexander Sánchez Reyes Ponentes: Pendiente designar Ponentes. Proyectos publicados: Gacetas: 1511/2024 y 1625/2024 Recibidos en Comisión, Septiembre 24 de 2024 y Octubre 29 de 2024 Estado: Pendiente designar Ponentes.</p> <p>Proyecto de Ley Orgánica No. 341 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 261 de la Ley 5ª de 1992" Autores: HHRR. Jhon Jairo Berrio López, Olmes De Jesús Echeverría de La Rosa, Alexander Guarín Silva, Oscar Darío Pérez Pineda, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Luis Miguel López Aristizabal, David Alejandro Toro Ramírez, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Juan Fernando Espinal Ramírez, Marelen Castillo Torres, Hernán Darío Cadavid Márquez, Piedad Correal Rubiano Ponente: H.R. Piedad Correal Rubiano. Designada el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.</p>
--	--

Proyecto publicado, Gaceta: 1626/2024
Recibido en Comisión, Octubre 29 de 2024
[Ponencia primer debate](#) Gaceta: /2024
Estado: [Pendiente primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011"
Autores: HHRR. Jhon Jairo Berrio López, Olmes de Jesús Echeverría De La Rosa, Alexander Guarín Silva, Marelén Castillo Torres, Erika Tatiana Sánchez Pinto, David Alejandro Toro Ramírez, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Juan Fernando Espinal Ramírez, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Juan Felipe Corzo Álvarez, Hernán Darío Cadavid Márquez, Luz Ayda Pastrana Loaiza,
Ponente: H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez. [Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1627/2024
Recibido en Comisión, Octubre 29 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 360 de 2024 Cámara – No. 225 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica y establece un agravante al artículo 296 de la Ley 599 del 2000, Código Penal Colombiano y se dictan otras disposiciones"
Autor: HR. Jonathan Ferney Pulido Hernández
Ponente: [Pendiente designar Ponentes.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1601/2024
Recibido en Comisión, Octubre 29 de 2024
Estado: [Pendiente designar Ponentes.](#)

Proyecto de Proyecto de Ley No. 382 de 2024 Cámara "Por el cual se modifican los artículos 115, 135 y 140 y se adiciona un artículo "178 a" al Código Civil y se modifican los artículos 2, 3 y 6 del Decreto Ley 2668 de 1988 y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. Olga Lucia Velásquez Nieto, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Olga Beatriz González Correa.
Ponentes: HH.RR. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Ana Paola García Soto, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Heráclito Landínez Suárez, Duvalier Sánchez Arango, Hernán Darío Cadavid Márquez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. [Designados el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1601/2024
Recibido en Comisión, Octubre 29 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 384 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 906 de 2004, como medida para desincentivar el porte ilegal de armas de fuego, y se dictan otras disposiciones"

Autores: HHRR. Jorge Méndez Hernández, Jaime Rodríguez Contreras, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Javier Alexander Sánchez Reyes
Ponente: H.R. Julio César Triana Quintero. [Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1755/2024
Recibido en Comisión, Octubre 29 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 365 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas para prevenir y sancionar las prácticas de conversión, se promueve la no discriminación en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones."
Autores: HHRR. Carolina Giraldo Botero, Etna Tamara Argote Calderón, Alejandro García Ríos, Santiago Osorio Marín, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Daniel Carvalho Mejía, Jorge Andrés Cancimance López, Astrid Sánchez Montes De Oca, Susana Gómez Castaño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, María Del Mar Pizarro García, Catherine Juvinao Clavijo, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Juan Carlos Lozada Vargas, Piedad Correal Rubiano, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González, Karyme Adrana Cotes Martínez, Gabriel Becerra Yáñez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Mary Anne Andrea Perdomo, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Norman David Bañol Álvarez, Alirio Uribe Muñoz, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Haiver Rincón Gutiérrez, Alexander Guarín Silva, Diego Patiño Amariles, Luvi Katherine Miranda Peña, Alfredo Mondragón Garzón, Olga Beatriz González Correa, Olga Lucia Velásquez Nieto, Germán José Gómez López, Pedro Baracutao García Ospina, Julio César Triana Quintero, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Los Honorables Senadores Clara Eugenia López Obregón, Andrea Padilla Villarraga, Isabel Cristina Zuleta López, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Inti Raúl Asprilla Reyes,
Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez González. [Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1798/2024
Recibido en Comisión, Octubre 28 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

Proyecto de Acto Legislativo No. 256 de 2024 Cámara "Por medio del cual se eliminan las contralorías territoriales"
Autores: HHRR. Hernán Darío Cadavid Márquez, Jhon Jairo Berrio López, Juan Fernando Espinal Ramírez, Andrés Eduardo Forero Molina, Eduard Alexis Triana Rincón, José Jaime Uscátegui Pastrana, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Olmes de Jesús Echeverría de La Rosa, Yulieth Andrea Sánchez Carreño
Ponente: H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez. [Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1573/2024
Recibido en Comisión, Octubre 23 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 279 de 2024 Cámara "Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios"

pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET- y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. Diógenes Quintero Amaya, Luis Ramiro Ricardo Buevas, John Jairo González Agudelo, Karen Juliana López Salazar, Orlando Castillo Advíncula, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Juan Pablo Salazar Rivera, William Ferney Aljure Martínez, Juan Carlos Vargas Soler, Leonor María Palencia Vega, Gerson Lisímaco Montaña Arizala.
Ponente: H.R. Diógenes Quintero Amaya. [Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1513/2024
Recibido en Comisión, Octubre 21 de 2024
Estado: [Pendiente Ponencia primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 318 de 2024 Cámara "Por la cual se reglamenta la constitución, el funcionamiento y la supervisión de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común (Entidades Sin Ánimo de Lucro "ESAL") en Colombia"
Autores: HHRR. María del Mar Pizarro García, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Juan Pablo Salazar Rivera, María Fernanda Carrascal Rojas, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Flora Perdomo Andrade, Karyme Adrana Cotes Martínez, Susana Gómez Castaño, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Pedro José Suárez Vacca, Mary Anne Andrea Perdomo y El Honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata
Proyecto publicado, Gaceta: 1652/2024
Recibido en Comisión, Octubre 21 de 2024
Estado: [Retirado de conformidad con el artículo 155 Ley 5ª de 1992, octubre 29 de 2024.](#)

Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 337 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones."
Autor: HS. Miguel Uribe Turbay *III/337-24C/III* HHRR. Luvi Katherine Miranda Peña, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Betsy Judith Pérez Arango, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Catherine Juvinao Clavijo, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Karen Astrith Manrique Olatte, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, María Eugenia Lopera Monsalve, Karyme Adrana Cotes Martínez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Gilma Díaz Arias, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura
Ponentes: HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez - C-, Gabriel Becerra Yáñez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Astrid Sánchez Montes De Oca, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. [Designados el 1º de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: diez \(10\) días.](#)
Proyectos publicados, Gacetas: 1548/2024 y 1626/2024
Recibidos en Comisión, Septiembre 27 de 2024 y Octubre 21 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

Proyecto de Ley No. 352 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 112 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 73 de la Ley 1709 de 2014 en lo relacionado con restricción de visitas íntimas a feminicidas",
Autores: HHRR. Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, William Ferney Aljure Martínez, Ana Rogelia Monsalve Álvarez y La HS Sandra Ramírez Lobo
Ponente: H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo. [Designado el 30 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Proyecto publicado, Gaceta: 1689/2024
Recibido en Comisión, Octubre 21 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

(Segunda Vuelta) Proyecto de Acto Legislativo No. 436 de 2024 Cámara - No. 020 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el artículo 65 de la Constitución Política de Colombia"
Autores: HHRR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Los HH.SS. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Antonio José Correa Jiménez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jael Quiroga Carrillo, José Luis Pérez Oyuela, Didier Lobo Chinchilla, Fabio Raúl Amin Saleme, Gloria Inés Florez Schneider, Alejandro Carlos Chacón Camargo
Ponentes: HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Julio César Triana Quintero, Ruth Amelia Caycedo Rosero, José Jaime Uscátegui Pastrana, Orlando Castillo Advíncula, Duvalier Sánchez Arango, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. [Designado el 21 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Diario Oficial (primera vuelta): No.52.822
Recibido en Comisión, Octubre 17 de 2024
Ponencia primer debate (2da vuelta) Gaceta: 1885/2024
Estado: [Aprobado en Comisión, Acta 21, Noviembre 12 de 2024.](#)

Proyecto de Ley Orgánica No. 374 de 2024 Cámara – No. 084 de 2023 Senado "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. Erika Tatiana Sánchez Pinto, Julián Peinado Ramírez, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Juan Diego Muñoz Cabrera, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Alexander Guarín Silva, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Norman David Bañol Álvarez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Hugo Alfonso Archila Suárez, Irma Luz Herrera Rodríguez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Los Honorables Senadores Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Esteban Quintero Cardona, Karina Espinosa Oliver, Paola Andrea Holguín Moreno y Soledad Tamayo Tamayo
Ponente: H.R. Delcy Esperanza Isaza Buenaventura. [Designada el 21 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho \(8\) días.](#)
Texto Aprobado en Plenaria del Senado de la República: Gaceta No.1632 de 2024.
Recibido en Comisión, Octubre 17 de 2024
Estado: [Pendiente ponencia primer debate](#)

(Segunda Vuelta), Proyecto de Acto Legislativo No. 444 de 2024 Cámara – No.021 de 2024 Senado "Por el cual se modifica el inciso 1º del artículo 217 de la Constitución"

Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones".
Autores: Ministro de Defensa, Dr. Iván Velásquez Gómez, los HH.RR. David Alejandro Toro Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gerson Lisimaco Montaño Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, José Jaime Uscátegui Pastrana y los HH.SS. Germán Blanco Álvarez, Carlos Alberto Benavides Mora, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Alejandro Carlos Chacón Camargo y Gloria Inés Flórez Schneider-
Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez. Designado el 11 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.
Publicado en Diario Oficial No. 52.825
Recibido en Comisión. Octubre 10 de 2024
Ponencia primer debate (2da vuelta) Gaceta: 1736/2024
Texto aprobado en Comisión (2da vuelta) Gaceta:
Ponencia segundo debate (2da vuelta) Gaceta
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 17, Octubre 17 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 296 de 2024 Cámara "Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados"
Autores: HHRR. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, José Jaime Uscátegui Pastrana, Christian Munir Garcés Aljure, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jhon Jairo Berrio López, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón, Olmes De Jesús Echeverría De La Rosa, Yencia Sugein Acosta Infante, Juan Felipe Corzo Álvarez, Hernán Darío Cadavid Márquez y el Honorable Senador Esteban Quintero Cardona.
Ponente: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana. Designado el 21 de Octubre de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días.
Proyecto publicado, Gaceta: 1512/2024
Recibido en Comisión. Octubre 04 de 2024
Estado: Pendiente primer debate

PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN OCTUBRE DE 2024

Proyecto de Ley No. 018 de 2024 Cámara "Por medio del cual se penaliza la mutilación genital femenina y establece disposiciones para su atención y abordaje" acumulado con el Proyecto de Ley No. 239 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se dictan medidas para prevenir, atender y erradicar la ablación o mutilación genital femenina en todo el territorio nacional donde se realice esta práctica, se garantizan los derechos humanos de las niñas y mujeres indígenas de la gran nación emberá y se dictan otras disposiciones"
Autores: HR. Christian Munir Garcés Aljure //III.P.L.239-018// HHRR. Carolina Giraldo Botero, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Luvi Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez, Mary Anne Andrea Perdomo, María Fernanda Carrascal Rojas, Heráclito Landínez Suárez, Erick Adrián

Ponencia primer debate Gaceta: 1650/2024. Radicada por el Ponente el día 2 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley No. 317 de 2024 Cámara "Por medio del cual se dictan disposiciones en materia de contratación estatal para la alimentación saludable en las Instituciones Educativas Oficiales y Centro Educativos Oficiales, y se dictan otras disposiciones".
Autor: HR. Álvaro Leonel Rueda Caballero
Ponente: H.R. Álvaro Leonel Rueda Caballero
Proyecto publicado, Gaceta: 1548/2024
Recibido en Comisión. Septiembre 27 de 2024
Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 2 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Acto Legislativo No. 320 de 2024 Cámara "Por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Gabriel Becerra Yáñez, Luis Alberto Albán Urbano, Alirio Uribe Muñoz, Pedro Baracutao García Ospina, Carlos Alberto Carreño Marín, Juan Pablo Salazar Rivera, Erick Adrián Velasco Burbano, Pedro José Suárez Vacca, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gildardo Silva Molina, María Fernanda Carrascal Rojas, los Honorables Senadores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara, Sandra Ramírez Lobo
Ponente: H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo
Proyecto publicado, Gaceta: 1518/2024
Recibido en Comisión. Septiembre 27 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1672/2024. Radicada por el Ponente el día 3 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Acto Legislativo No. 225 de 2024 Cámara "Por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia"
Autores: HHRR. Duvalier Sánchez Arango, Cristian Danilo Avendaño Fino, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Carolina Giraldo Botero, Olga Lucia Velásquez Nieto, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Marcos Daniel Pineda García, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Humberto De La Calle Lombana, Ariel Fernando Ávila Martínez, José David Name Cardozo.
Ponente: H.R. Duvalier Sánchez Arango
Proyecto publicado, Gaceta: 1345/2024
Recibido en Comisión. Septiembre 11 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1672/2024 Radicada por el Ponente el día 4 de Octubre de 2024

Velasco Burbano, Pedro José Suárez Vacca, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Alejandro García Ríos, María Eugenia Lopera Monsalve, Catherine Juvinao Clavijo, Daniel Carvalho Mejía, Juan Carlos Lozada Vargas, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Juan Fernando Espinal Ramírez, Santiago Osorio Marín, Juan Carlos Wills Ospina, Germán Rogelio Rozo Anís, Olga Lucia Velásquez Nieto, Julia Miranda Londoño, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Julio César Triana Quintero, Etna Tamara Argote Calderón, Gabriel Becerra Yáñez, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Jaime Rodríguez Contreras, Piedad Correal Rubiano, Jorge Andrés Cancimance López, Norman David Bañol Álvarez, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Saray Elena Robayo Bechara, Juliana Aray Franco, Ángela María Vergara González, Jairo Humberto Cristo Correa, Astrid Sánchez Montes De Oca, Hernán Darío Cadavid Márquez, Los Honorables Senadores Angélica Lisbeth Lozano Correa, Andrea Padilla Villarraga, Ana Carolina Espitia Jerez, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Alejandro Alberto Vega Pérez, Julián Gallo Cubillos, María José Pizarro Rodríguez, Jael Quiroga Carrillo, Aida Yolanda Avela Esquivel, Yuly Esmeralda Hernández Silva, María Fernanda Cabal Molina, Sonia Shirley Bernal Sánchez
Ponente: H.R. Jennifer Dalley Pedraza Sandoval -C-, Marelén Castillo Torres -C-, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Astrid Sánchez Montes De Oca, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hernán Darío Cadavid Márquez y Luis Alberto Albán Urbano
Proyectos publicados, Gacetas: 1047/2024 y 1348/2024
Recibidos en Comisión. Agosto 06 de 2024 y Septiembre 20 de 2024
Ponencia primer debate Radicada por los HH.RR. Jennifer Dalley Pedraza -C-, Jorge Alejandro Ocampo, Carolina Arbeláez, James Mosquera, Álvaro Rueda, el día 2 de Octubre de 2024.
Ponencia primer debate Radicada por los HH.RR. Marelén Castillo -C-, Andrés Felipe Jiménez y Astrid Sánchez el día 2 de Octubre de 2024.
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Acto Legislativo No. 277 de 2024 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. Alirio Uribe Muñoz, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Susana Gómez Castaño, María Fernanda Carrascal Rojas, Dorina Hernández Palomino, Norman David Bañol Álvarez, Luis Alberto Albán Urbano, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gildardo Silva Molina, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo
Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz
Proyecto publicado, Gaceta: 1512/2024
Recibido en Comisión. Septiembre 24 de 2024

Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se implementa el programa de inducción y capacitación para los congresistas"
Autores: HHRR. Julián David López Tenorio, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Carlos Wills Ospina, Jaime Raúl Salamanca Torres, Hernando González, Duvalier Sánchez Arango, Alejandro García Ríos, María Eugenia Lopera Monsalve, Dolcey Oscar Torres Romero, Gerson Lisimaco Montaño Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Daniel Carvalho Mejía, Dorina Hernández Palomino, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Eduard Alexis Triana Rincón, Andrés David Calle Aguas, Álvaro Henry Monedero Rivera, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jhon Fredy Núñez Ramos, Luvi Katherine Miranda Peña, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Gabriel Becerra Yáñez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Carlos Edward Osorio Aguiar, Hernando Guida Ponce, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, María Fernanda Carrascal Rojas, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Manuel Cortés Dueñas, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Alexander Guarán Silva, Julio Roberto Salazar Perdomo
Ponente: H.R. Carlos Adolfo Ardila Espinosa
Proyecto publicado, Gaceta: 1515/2024
Recibido en Comisión. Septiembre 26 de 2024
Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 7 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley No. 266 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones"
Autores: HHRR. José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Edward Osorio Aguiar, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Miguel Abraham Polo Polo, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Eduard Alexis Triana Rincón, Germán Rogelio Rozo Anís, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Cristian Danilo Avendaño F. **Ponentes:** HH.RR. José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Ruth Amelia Caicedo Rosero -C-, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Astrid Sánchez Montes de Oca, Diógenes Quintero Amaya y Marelén Castillo Torres
Proyecto publicado, Gaceta: 1511/2024
Recibido en Comisión. Septiembre 24 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1687/2024 Radicada por los HH.RR. José Jaime Uscátegui Pastrana -C-, Ruth Amelia Caicedo Rosero -C-, Piedad Correal Rubiano, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Astrid Sánchez Montes de Oca y Marelén Castillo Torres, el día 8 de Octubre de 2024
Ponencia primer debate negativa, Radicada por los HH.RR. Pedro Suárez y Jennifer Pedraza, el día 22 de octubre de 2024.
Estado: Pendiente primer debate

<p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 154 de 2024 Cámara “Por la cual se define y regula la inteligencia artificial, se ajusta a estándares de derechos humanos, se establecen límites frente a su desarrollo, uso e implementación se modifica parcialmente la Ley 1581 de 2012 y se dictan otras disposiciones” Autores: HH.RR. Alirio Uribe Muñoz y Karyme Adrana Cotes Martínez Ponentes: HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Alirio Uribe Muñoz -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano. Proyecto publicado, Gaceta: 1188/2024 Recibido en Comisión. Agosto 29 de 2024 Audiencia pública. Septiembre 30 de 2024 Ponencia primer debate Gaceta: 1694/2024 Radicada por los HH.RR. Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Alirio Uribe Muñoz -C-, Miguel Abraham Polo Polo, Astrid Sánchez Montes de Oca, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano, el día 8 de Octubre de 2024. Estado: Pendiente primer debate</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.” Autores: Ministro del Interior, Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, Los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardiela Espinosa, Jaime Raúl Salamanca Torres, Pedro José Suárez Vacca, Luis Alberto Albán Urbano, James Hermenegildo Mosquera Torres, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Orlando Castillo Advíncula, María Fernanda Carrascal Rojas y Juan Manuel Cortés Dueñas Ponentes: HH.RR. Heráclito Landínez Suárez - C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle - C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Duvalier Sánchez Arango, Juan Carlos Willis Ospina, Diógenes Quintero Amaya, Oscar Rodrigo Campo y Luis Alberto Albán Urbano Proyecto publicado, Gaceta: 1592/2024 Recibido en Comisión. Septiembre 30 de 2024 Ponencia primer debate Gaceta: 1693/2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez -C-, Carlos Felipe Quintero - C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Duvalier Sánchez Arango, Juan Carlos Willis Ospina y Luis Alberto Albán Urbano el día 9 de octubre de 2024. Ponencia primer debate archivo Gaceta: 1693/2024 Radicada por los HH.RR. Oscar Campo y Hernán Cadavid, el día 9 de octubre de 2024. Ponentes segundo debate: Se adiciona al H.R. Alirio Uribe Muñoz Estado: Aprobado en Comisión, Acta 18, Octubre 21 de 2024.</p>	<p>Proyecto de Ley Orgánica No. 282 de 2024 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 1454 de 2011, se incluyen los territorios Afrocolombianos en el Ordenamiento Territorial y se dictan otras disposiciones” Autores: HH.RR. Gersel Luis Pérez Altamiranda, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Cristóbal Caicedo Angulo, William Ferney Aljure Martínez, Silvio José Carrasquilla Torres, Orlando Castillo Advíncula, Marelén Castillo Torres, Gilma Díaz Arias, Pedro Baracutao García Ospina, John Jairo González Agudelo, Hernando González, Milene Jarava Díaz, Karen Juliana López Salazar, Jorge Méndez Hernández, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, James Hermenegildo Mosquera Torres, Jhon Fredy Núñez Ramos, Fernando David Niño Mendoza, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Leonor María Palencia Vega, Haiver Rincón Gutiérrez, Astrid Sánchez Montes De Oca, Jhon Fredi Valencia Caicedo, Luz Ayda Pastrana Loaiza, El Honorable Senador Paulino Riascos Riascos Ponentes: HH.RR. Astrid Sánchez Montes de Oca -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda -C- Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Juan Manuel Cortés Dueñas, Duvalier Sánchez Arango, José Jaime Uscátegui Pastrana, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. Proyecto publicado, Gaceta: 1529/2024 Recibido en Comisión. Septiembre 24 de 2024 Ponencia primer debate Radicada por los HH.RR. Astrid Sánchez Montes de Oca -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Pedro José Suárez Vacca, Piedad Correal Rubiano, Juan Manuel Cortés Dueñas, Duvalier Sánchez Arango, José Jaime Uscátegui Pastrana, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres, el día 9 de octubre de 2024. Estado: Pendiente primer debate</p> <p>(Segunda Vuelta), Proyecto de Acto Legislativo No. 444 de 2024 Cámara – No.021 de 2024 Senado “Por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones”, Autores: Ministro de Defensa, Dr. Iván Velásquez Gómez, los HH.RR. David Alejandro Toro Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, José Jaime Uscátegui Pastrana y los HH.SS. Germán Blanco Álvarez, Carlos Alberto Benavides Mora, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Alejandro Carlos Chacón Camargo y Gloria Inés Flórez Schneider- Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yáñez Publicado en Diario Oficial No. 52.825 Recibido en Comisión. Octubre 10 de 2024 Ponencia primer debate (2da vuelta) Gaceta: 1736/2024. Radicada por el Ponente el día 16 de Octubre de 2024 Estado: Aprobado en Comisión, Acta 17, Octubre 17 de 2024.</p>
<p>Proyecto de Ley No. 110 de 2024 Cámara “Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de políticas públicas para la protección integral de personas en riesgo de calle, personas en situación de calle, la prevención de la habitancia en calle y se dictan otras disposiciones” Autores: HHRR. José Eliécer Salazar López, Astrid Sánchez Montes de Oca, Alexander Guarín Silva, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, Hernando Guida Ponce, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Camilo Esteban Ávila Morales, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Saray Elena Robayo Bechara, Ana Paola García Soto, Diego Fernando Caicedo Navas, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Milene Jarava Díaz, Julián David López Tenorio, Los HH.SS. Juan Carlos Garcés Rojas, Julio Elías Vidal, Juan Felipe Lemos Uribe, John Moisés Besaile Fayad, José Alfredo Gnecco Zuleta, Julio Elías Chagui Flórez y Norma Hurtado Sánchez. Ponente: H.R. Ana Paola García Soto Proyecto publicado, Gaceta: 1149/2024 Recibido en Comisión. Agosto 21 de 2024 Ponencia primer debate Radicada por la Ponente el día 16 de Octubre de 2024 Estado: Pendiente primer debate</p> <p>Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen, definen y priorizan nuevos municipios como Zonas más afectadas por el conflicto armado ZOMAC, definidos por el Decreto 1650 de 2017, en la implementación del Acuerdo de Paz y se dictan otras disposiciones” Autor: HR. Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Ponentes: HH.RR. Hernán Darío Cadavid Márquez -C-, Alirio Uribe Muñoz -C- Carlos Felipe Quintero Ovalle, Juan Manuel Cortés Dueñas, Duvalier Sánchez Arango, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y, Marelén Castillo Torres Proyecto publicado, Gaceta: 1528/2024 Recibido en Comisión. Septiembre 26 de 2024 Ponencia primer debate archivo Radicada por los HH.RR. Alirio Uribe Muñoz -C-, Duvalier Sánchez Arango, Diógenes Quintero Amaya y Luis Alberto Albán Urbano el día 16 de octubre de 2024. Ponencia primer debate Radicada por los HH.RR. Hernán Cadavid -C-, Carlos Felipe Quintero, Juan Manuel Cortés, Oscar Campo, Jorge Tamayo y Marelén Castillo el día 30 de octubre de 2024. Estado: Pendiente primer debate</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 132 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se modifican los artículos 332, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia” Autores: HHRR. Jaime Raúl Salamanca Torres, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Libardo Cruz Casado, Silvio José Carrasquilla Torres, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Oscar Leonardo Villamizar Meneses, Diógenes Quintero Amaya, Gersel Luis Pérez</p>	<p>Altamiranda, Julián David López Tenorio, Juliana Aray Franco, Juan Daniel Peñuela Calvache, Alfredo Ape Cuello Baute, Juan Carlos Willis Ospina, Ángela María Vergara González, Marelén Castillo Torres, Juan Pablo Salazar Rivera, Fernando David Niño Mendoza, Jorge Alexander Quevedo Herrera, Armando Antonio Zabarain De Arce, Andrés Guillermo Montes Celedón, Ana Paola García Soto, Wadith Alberto Manzur Imbett, Flora Perdomo Andrade, Leonor María Palencia Vega, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Christian Munir Garcés Aljure, Astrid Sánchez Montes De Oca, Gilma Díaz Arias, Luis Carlos Ochoa Tobón, Jorge Méndez Hernández, Carlos Adolfo Ardiela Espinosa, Diego Fernando Caicedo Navas, Diego Patiño Amariles, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Juan Loreto Gómez Soto, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Cristóbal Caicedo Angulo, Juan Camilo Londoño Barrera, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Julio Roberto Salazar Perdomo, Los HH.SS. Karina Espinosa Oliver, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Efraín José Cepeda Sarabia, José Vicente Carreño Castro, Juan Felipe Lemos Uribe, Julio Elías Vidal, Fabio Raúl Amin OSaleme, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Garcés Rojas, Enrique Cabrales Baquero, Carlos Julio González Villa, Guido Echeverri Piedrahíta, Pedro Hernando Flórez Porras, Josué Alirio Barrera Rodríguez Ponentes: HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Adolfo Ardiela Espinosa -C-, Juan Sebastián Gómez González, David Ricardo Racero Mayorca, José Jaime Uscátegui Pastrana, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres Proyecto publicado, Gaceta:1176/2024 Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024 Audiencia pública. Septiembre 26 de 2024 Ponencia primer debate Gaceta: 1739/2024 Radicada por los HH.RR. Ana Paola García Soto -C-, Carlos Adolfo Ardiela Espinosa -C-, Juan Sebastián Gómez González, José Jaime Uscátegui Pastrana, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Orlando Castillo Advíncula y Marelén Castillo Torres, el día 16 de octubre de 2024. Ponencia primer debate Gaceta: Página web. Radicada por el H.R. Luis Alberto Albán Urbano el día 21 de octubre de 2024. Texto aprobado en Comisión Gaceta: Estado: Aprobado en Comisión, Acta 19, Octubre 29 de 2024.</p> <p>Proyecto de Ley No. 197 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen herramientas administrativas con el fin de desarrollar y fortalecer la política pública de cárceles productivas (PCP) y el sistema de colonias agrícolas, se establecen incentivos tributarios y administrativos para atraer la participación de la empresa privada en el sistema de productividad penitenciaria y se dictan otras disposiciones - Ley Cárceles Productivas II”. Autores: HHRR. Carlos Adolfo Ardiela Espinosa, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón y Los Honorables Senadores Gustavo Adolfo Moreno Hurtado, Soledad Tamayo Tamayo, Pedro Hernando Flórez Porras, Julio Elías Vidal, Sor Berenice Bedoya Pérez Ponentes: HH.RR. Carlos Adolfo Ardiela Espinosa -C-, Ana Paola Agudelo García -C-, Heraclio Landínez Suárez, Juan Carlos Willis Ospina, Juan Sebastián Gómez González,</p>

Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres
Proyecto publicado, Gaceta: 1205/2024
Recibido en Comisión, Septiembre 26 de 2024
Ponencia primer debate: Radicada por los HH.RR. Carlos Adolfo Ardila Espinosa - C-, Ana Paola Agudelo García -C-, Heráclito Landínez Suárez, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Sebastián Gómez González, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Hernán Darío Cadavid Márquez, Diógenes Quintero Amaya y Luis Alberto Albán Urbano el 17 de octubre de 2024.
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley No. 200 de 2024 Cámara “Por medio de la cual fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular”
Autores: HHRR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Etna Tamara Argote Calderón, Mary Anne Andrea Perdomo, Pedro José Suárez Vacca, Erick Adrián Velasco Burbano, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Luis Alberto Albán Urbano, Pedro Baracutao García Ospina, Gabriel Becerra Yáñez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Heracio Landínez Suárez, Los Honorables Senadores Isabel Cristina Zuleta López, Robert Daza Guevara, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Omar De Jesús Restrepo Correa
Ponentes: HH.RR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo -C-, Ana Paola García Soto -C-, Oscar Hernán Sánchez León, Luis Eduardo Díaz Mateus, Santiago Osorio Marín, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advíncula, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres.
Proyecto publicado, Gaceta: 1228/2024
Recibido en Comisión, Septiembre 26 de 2024
Ponencia primer debate Radicada por la totalidad de los ponentes el día 17 de octubre de 2024.
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley Orgánica No. 105 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 5 de 1992 y la Ley 1828 de 2017 con relación al trámite de impedimentos y recusaciones y se dictan otras disposiciones”
Autores: HHRR. Carlos Felipe Quintero Ovalle, Karyme Adrana Cotes Martínez, Luis Eduardo Díaz Mateus, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Santiago Osorio Marín, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Hugo Alfonso Archila Suárez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Dolcey Oscar Torres Romero, Ana Paola García Soto, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Héctor David Chaparro Chaparro y Oscar Hernán Sánchez León
Ponentes: HH.RR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C- Alirio Uribe Muñoz, José Jaime Uscátegui Pastrana, Julio César Triana Quintero, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Catherine Juvinao Clavijo, Orlando Castillo Advíncula, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.
Proyecto publicado, Gaceta: 1132/2024
Recibido en Comisión, Agosto 16 de 2024

Rosa, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Fernando Espinal Ramírez, Los HH. SS Paola Andrea Holguín Moreno, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Alejandro Alberto Vega Pérez, Karina Espinosa Oliver, Carlos Julio González Villa
Ponente: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana
Proyecto publicado, Gaceta: 1080/2024
Recibido en Comisión, Agosto 23 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1825/2024 Radicada por el Ponente el día 29 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Acto Legislativo No. 020 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga a la ciudad de San José de Cúcuta la calidad de Distrito Especial Fronterizo, Ambiental, Comercial, Cultural e Histórico y se dictan otras disposiciones”
Autores: HHRR. Jairo Humberto Cristo Correa, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Juan Felipe Corzo Álvarez, Diógenes Quintero Amaya, Agmeth José Escaf Tijerino, Carlos Alberto Cuenca Chauz, Gersel Luis Pérez Altamiranda, María Fernanda Carrascal Rojas, Hernán Darío Cadavid Márquez, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Germán Rogelio Roza Anís, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, David Alejandro Toro Ramírez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Mauricio Parodi Díaz, Hernando González, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Néstor Leonardo Rico Rico, HH.SS. Alejandro Carlos Chacón Camargo, José Luis Pérez Oyuela, Beatriz Lorena Ríos Cuellar, Edgar Jesús Díaz, Jairo Alberto Castellanos Serrano, John Jairo Roldán Avendaño, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Susana Valencia Laserna, David Andrés Luna Sánchez, Gloria Inés Flórez Schneider, Carlos Fernando Mota Solarte.
Ponentes: HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Diógenes Quintero Amaya -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correal Rubiano, Astrid Sánchez Montes De Oca, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Jennifer Dalley Pedraza Sandoval.
Proyecto publicado, Gaceta: 1043/2024
Recibido en Comisión, Agosto 06 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1194/2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Diógenes Quintero Amaya -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Manuel Cortés Dueñas, Piedad Correal Rubiano, Astrid Sánchez Montes De Oca, Luis Alberto Albán Urbano y Jennifer Dalley Pedraza Sandoval el día 29 de octubre de 2024.
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.

Proyecto de Ley Orgánica No. 289 de 2024 Cámara “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal del Congreso de la República para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de los Pueblos Indígenas y se dictan otras disposiciones”

Ponencia primer debate Gaceta: 1787/2024 Radicada por los HH.RR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Alirio Uribe Muñoz, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano, el día 21 de octubre de 2024.
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Acto Legislativo No. 319 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia”
Autores: HHRR. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Pablo Salazar Rivera, Ermes Evelio Pete Vivas, Etna Tamara Argote Calderón, Erick Adrián Velasco Burbano, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Becerra Yáñez, Gildardo Silva Molina, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Los Honorables Senadores Carlos Alberto Benavides Mora, Robert Daza Guevara, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Catalina Del Socorro Pérez Pérez, Aída Marina Quilcué Vivas, Sandra Ramírez Lobo
Ponente: H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo
Proyecto publicado, Gaceta: 1518/2024
Recibido en Comisión, Septiembre 27 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1788/2024. Radicada por el Ponente el día 22 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Ley No. 248 de 2024 Cámara “Por medio del cual se regula el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones”
Autores: HHRR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Etna Tamara Argote Calderón, Susana Gómez Castaño, Diógenes Quintero Amaya, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Pedro José Suárez Vacca, Andrés David Calle Aguas, David Alejandro Toro Ramírez, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gildardo Silva Molina, Dorina Hernández Palomino, Santiago Osorio Marín, David Ricardo Racero Mayorca, Cristóbal Caicedo Angulo
Ponente: H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo
Proyecto publicado, Gaceta: 1350/2024
Recibido en Comisión, Septiembre 11 de 2024
Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el día 29 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate

Proyecto de Acto Legislativo No. 030 de 2024 Cámara “Por el cual se adicionan al artículo 310 de la Constitución Política Colombiana, normas especiales para la organización, funcionamiento, protección ambiental, cultural y étnica del departamento de Amazonas.”
Autores: HHRR. Yenica Sugein Acosta Infante, José Jaime Uscátegui Pastrana, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Luvi Katherine Miranda Peña, Olmes se Jesús Echeverría de La

Autores: HHRR. Alexander Guarín Silva, Alfredo Ape Cuello Baute, Teresa de Jesús Enriquez Rosero, Milene Jarava Díaz, Diego Fernando Caicedo Navas.
Ponente: H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Proyecto publicado, Gaceta: 1497/2024
Recibido en Comisión, Septiembre 20 de 2024
Ponencia primer debate: Radicada por el Ponente el día 30 de Octubre de 2024
Estado: Pendiente primer debate


PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN OCTUBRE DE 2024

Proyecto de Acto Legislativo No. 079 de 2024 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural, Histórico y de Tecnología al municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico”.
Autores: HHRR. Dolcey Oscar Torres Romero, José Octavio Cardona León, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Piedad Correal Rubiano, Luis Carlos Ochoa Tobón, Lina María Garrido Martín, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Héctor David Chaparro Chaparro, Oscar Hernán Sánchez León, Gersel Luis Pérez Altamiranda y el H.S. Pedro Hernando Flórez Porras
Ponente: H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle
Proyecto publicado, Gaceta: 1144/2024
Recibido en Comisión, Agosto 16 de 2024
Ponencia primer debate Gaceta: 1214/2024
Ponentes segundo debate: HH.RR. Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Heráclito Landínez Suárez, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Sebastián Gómez González, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernán Darío Cadavid Márquez, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres
Ponencia segundo debate Radicada por los HH.RR. Carlos Felipe Quintero Ovalle -C-, Gersel Luis Pérez Altamiranda -C-, Heráclito Landínez Suárez, Juan Manuel Cortés Dueñas, Juan Sebastián Gómez González, Astrid Sánchez Montes de Oca, Hernán Darío Cadavid, Diógenes Quintero Amaya y Marelén Castillo Torres el 2 de octubre de 2024.
Estado: Aprobado en Comisión, Acta 12, Septiembre 18 de 2024.

Proyecto de Acto Legislativo No. 074 de 2024 Cámara “Por medio del cual se le otorga la categoría de distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural al municipio de Leticia, en el departamento del Amazonas”.
Autores: HHRR. Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Oscar Hernán Sánchez León, Norman David Bañol Álvarez, Olga Beatriz González Correa, Karyme Adrana Cotes Martínez, Álvaro Henry Monedero Rivera, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Piedad Correal Rubiano, Silvio José Carrasquilla Torres, Flora Perdomo Andrade, María Eugenia Lopera Monsalve, Dolcey Oscar Torres Romero, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Germán Rogelio Roza Anís, Luis Carlos Ochoa Tobón,

<p>Hugo Alfonso Archila Suárez, David Alejandro Toro Ramírez, Cristóbal Caicedo Angulo, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Hector David Chaparro Chaparro, David Ricardo Racero Mayorca, Gabriel Becerra Yáñez, Marelén Castillo Torres, Julián Peinado Ramírez, Kelyn Johana González Duarte, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Kelin Johanna González Duarte, Gilma Díaz Arias.</p> <p>Ponente: H.R. Oscar Hernán Sánchez León</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1080/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2024</p> <p>Audiencia Pública - Septiembre 13 de 2024 - Leticia (Amazonas)</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta:1480/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 12 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 14, Septiembre 24 de 2024.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 088 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga al municipio de Valledupar (Cesar) la categoría de Distrito Especial, - Eje Musical, Turístico, e Histórico de Colombia”</p> <p>Autores: HHRR. Libardo Cruz Casado, Alfredo Ape Cuello Baute, Juliana Aray Franco, Andrés Guillermo Montes Cedeón, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nicolás Antonio Bequil Cabillos, Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, Luis David Suárez Chadid y Juan Loreto Gómez Soto.</p> <p>Ponente: H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1144/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Agosto 16 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1214/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 2 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 206 de 2024 Cámara “Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito ambiental, biodiverso, pluriétnico y ecoturístico al municipio de Quibdó en el departamento del Chocó”,</p> <p>Autores: HHRR. Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, James Hermenegildo Mosquera Torres, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Luis Carlos Ochoa Tobón, Andrés David Calle Aguas, Miguel Abraham Polo Polo, Dolcey Oscar Torres Romero, Astrid Sánchez Montes De Oca, Pedro Baracutao García Ospina, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Luis Alberto Albán Urbano, Gerson Lisímaco Montaño Arizala</p> <p>Ponentes: HH.RR. Astrid Sánchez Montes de Oca -C-, James Hermenegildo Mosquera Torres -C-, Gabriel Becerra Yáñez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, Santiago Osorio Marín, Miguel Abraham Polo Polo, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres.</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1192/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Septiembre 03 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta:1480/2024</p>	<p>Ponencia segundo debate Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 3 de octubre de 2024.</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 14, Septiembre 24 de 2024.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 277 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Autores: HHRR. Alirio Uribe Muñoz, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro José Suárez Vacca, Gabriel Becerra Yáñez, Heráclito Landínez Suárez, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Susana Gómez Castaño, María Fernanda Carrascal Rojas, Dorina Hernández Palomino, Norman David Bañol Álvarez, Luis Alberto Albán Urbano, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Leyla Marleny Rincón Trujillo, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jorge Andrés Cancimance López, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gildardo Silva Molina, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo</p> <p>Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1512/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Septiembre 24 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1650/2024 Radicada por el Ponente el día 7 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 006 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se actualizan las normas en materia de convivencia con animales domésticos de compañía, perros de manejo especial y se regula la prestación de servicios para los animales domésticos de compañía</p> <p>Autores: HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Leider Alexandra Vásquez O., Pedro José Suárez Vacca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Erick Adrián Velasco Burbano, Santiago Osorio Marín, Andrés David Calle Aguas, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Alejandro García Ríos, Olga Beatriz González Correa, Daniel Carvalho Mejía, Álvaro Leonel Rueda Caballero, los HH.SS. Senadores Iván Cepeda Castro, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Edwing Fabián Díaz Plata.</p> <p>Ponente: H.R. Santiago Osorio Marín</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 930/2023</p> <p>Recibido en Comisión. Agosto 08 de 2023</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 930/2023</p> <p>Ponencia segundo debate: Radicada por el Ponente el día 8 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 09, Agosto 30 de 2023.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 038 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican y adicionan los artículos 173, 178 y 189 de la Constitución Política de Colombia”</p> <p>Autores: HHRR. Gersel Luis Pérez Altamiranda, David Ricardo Racero Mayorca, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jorge Rodrigo Tovar Vélez, Mary Anne Andrea Perdomo, Alexander Guarín Silva, Luis Miguel López Aristizabal, Álvaro Mauricio</p>
<p>Londoño Lugo, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Juana Carolina Londoño Jaramillo, Andrés David Calle Aguas, David Alejandro Toro Ramírez, Carmel Felisa Ramírez Boscán.</p> <p>Ponente: H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1061/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Agosto 13 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1194/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 17 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</u></p> <p>Proyecto de Ley Orgánica No. 110 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica el procedimiento para la investigación y juzgamiento de aforados constitucionales al interior del Congreso de la República, se crea el comité técnico asesor de la Comisión de Investigación y Acusación, se modifica la Ley 5 de 1992, se derogan la Ley 273 de 1996 y disposiciones de la Ley 600 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica No. 176 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se expide el procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Autores: HHRR. Alirio Uribe Muñoz, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Pedro José Suárez Vacca, Dorina Hernández Palomino, Luis Alberto Albán Urbano, Erick Adrián Velasco Burbano, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Alfredo Mondragón Garzón, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Duvalier Sánchez Arango, David Alejandro Toro Ramírez, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Los HH.SS Alexander López Maya, María José Pizarro Rodríguez, Carlos Alberto Benavides Mora, Martha Isabel Peralta Epieyu, ////PLO.176-23C//// HHRR. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Alexander Guarín Silva, Catherine Juvinao Clavijo, Juan Daniel Peñuela Calvache, Hernando Guida Ponce, Astrid Sánchez Montes de Oca, José Eliécer Salazar López, Luis Alberto Albán Urbano, Orlando Castillo Advíncula.</p> <p>Ponentes: HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Julio César Triana Quintero -C-, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>Proyectos publicados, Gacetas: 1084/2023 y 1261/2023</p> <p>Recibidos en Comisión. Agosto 24 y Septiembre 18 de 2023</p> <p>Audiencia pública, Febrero 26 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 629/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez Suárez -C-, Julio César Triana Quintero -C-, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelén Castillo Torres el día 17 de octubre de 2024.</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 60, Junio 13 de 2024</u></p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 234 de 2024 Cámara “Por medio del cual se reforma el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia”</p> <p>Autores: HHRR. Catherine Juvinao Clavijo, Piedad Correal Rubiano, Cristian Danilo Avendaño Fino, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Juan Daniel Peñuela Calvache, Daniel Carvalho Mejía, Alejandro García Ríos, Julia Miranda Londoño, Juan Fernando Espinal Ramírez, Juan Carlos Lozada Vargas, Marelén Castillo Torres, Alirio Uribe Muñoz, José Octavio Cardona León, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Karyme Adrana Cotes Martínez, Los Honorables Senadores Ariel Fernando Ávila Martínez, Humberto De La Calle Lombana, Germán Alcides Blanco Álvarez, Edwing Fabián Díaz Plata, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, María José Pizarro Rodríguez</p> <p>Ponente: H.R. Catherine Juvinao Clavijo</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1253/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Septiembre 09 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta:1480/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por la Ponente el día 21 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 16, Octubre 16 de 2024.</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 015 de 2024 Cámara “Por el cual se modifica el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, con la finalidad de prohibir la exploración, explotación y/o producción de hidrocarburos en la Región Amazónica”</p> <p>Autores: HHRR. Juan Carlos Lozada Vargas, Héctor David Chaparro Chaparro, Alejandro García Ríos, Yenica Sugein Acosta Infante, Heráclito Landínez Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Luvi Katherine Miranda Peña, Gabriel Becerra Yáñez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Santiago Osorio Marín, Daniel Carvalho Mejía, Ermes Evelio Pete Vivas, Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, Carolina Giraldo Botero, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, los Honorables Senadores Humberto De La Calle Lombana, Edwing Fabián Díaz Plata, Sandra Ramírez Lobo, Martha Isabel Peralta Epieyu.</p> <p>Ponente: H.R. Juan Carlos Lozada Vargas</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1041/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Radicada por el Ponente el día 21 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: <u>Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</u></p> <p>(Segunda Vuelta), Proyecto de Acto Legislativo No. 444 de 2024 Cámara – No.021 de 2024 Senado “Por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 217 de la Constitución Política de Colombia, se cambia el nombre de la Fuerza Aérea por Fuerza Aeroespacial y se dictan otras disposiciones”,</p> <p>Autores: Ministro de Defensa, Dr. Iván Velásquez Gómez, los HH.RR. David Alejandro Toro Ramírez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, James Hermenegildo Mosquera Torres, Gerson Lisímaco Montaño Arizala, Haiver Rincón Gutiérrez, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Cristóbal Caicedo Angulo, José Jaime Uscátegui Pastrana y los HH.SS. Germán Blanco</p>

<p>Álvarez, Carlos Alberto Benavides Mora, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Alejandro Carlos Chacón Camargo y Gloria Inés Flórez Schneider-</p> <p>Ponente: H.R. Gabriel Becerra Yañez</p> <p>Publicado en Diario Oficial No. 52.825</p> <p>Recibido en Comisión. Octubre 10 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate (2da vuelta) Gaceta: 1736/2024 Radicada por el Ponente el día 16 de Octubre de 2024</p> <p>Ponencia segundo debate (2da vuelta) Radicada por el Ponente el día 22 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 17, Octubre 17 de 2024.</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 272 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política y se reconoce la mesada catorce para los y las docentes nacionales, nacionalizados y territoriales”</p> <p>Autores: HHRR. Ingrid Johana Aguirre Juvinao, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Jaime Raúl Salamanca Torres, Ana Paola García Soto, Erick Adrián Velasco Burbano, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Karyme Adrana Cotes Martínez, Etna Tamara Argote Calderón, Dely Esperanza Isaza Buenaventura, Susana Gómez Castaño, Gabriel Becerra Yañez, Leyla Marileny Rincón Trujillo, Luis Alberto Albán Urbano, Betsy Judith Pérez Arango, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, David Alejandro Toro Ramírez, Pedro José Suárez Vacca, Jorge Andrés Cancimance López, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Gerson Lisimaco Montano Arizala, Marelén Castillo Torres, Norman David Bañol Álvarez, David Ricardo Racero Mayorca, Hernando González, Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa, Ermes Evelio Pete Vivas, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Gildardo Silva Molina, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Gilma Díaz Arias, Erika Tatiana Sánchez Pinto, John Jairo González Agudelo, Luis David Suárez Chadid, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Cristóbal Caicedo Angulo, Piedad Correal Rubiano, Hugo Alfonso Archila Suárez, James Hermenegildo Mosquera Torres, Duvalier Sánchez Arango, Santiago Osorio Marín, Jairo Humberto Cristo Correa, Juliana Aray Franco, Lina María Garrido Martín, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Armando Antonio Zabarain De Arce, Astrid Sánchez Montes De Oca, Dorina Hernández Palomino, Orlando Castillo Advíncula, Fernando David Niño Mendoza, Alirio Uribe Muñoz, William Ferney Aljure Martínez, María Fernanda Carrascal Rojas, Andrés David Calle Aguas, Pedro Baracutao García Ospina, Juan Daniel Peñuela Calvache, Juan Manuel Cortés Dueñas, Mary Anne Andrea Perdomo, Ángela María Vergara González, Jorge Hernán Bastidas Rosero, Diógenes Quintero Amaya, Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Andrés Guillermo Montes Celedón, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Yenica Sugein Acosta Infante, Yulieth Andrea Sánchez Carreño, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Luis Eduardo Díaz Mateus, Juan Fernando Espinal Ramírez, Hugo Danilo Lozano Pimiento, Alexander Guarín Silva, Ruth Amelia Caycedo Rosero, Juan Pablo Salazar Rivera, Juan Carlos Wills Ospina, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo Y Los Honorables Senadores Efraín José Cepeda Sarabia, Ariel Fernando Ávila Martínez, Imelda Daza Cotes, Robert Daza Guevara, Jael Quiroga Carrillo, Mauricio Gómez Amín, Aída Marina Quilcué Vivas, Julián</p>	<p>Gallo Cubillos, Isabel Cristina Zuleta López, Carlos Alberto Benavides Mora, Yuly Esmeralda Hernández Silva, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Julio Elias Vidal, Germán Alcides Blanco Álvarez, Gloria Inés Flórez Schneider, Andrea Padilla Villarraga, Nadya Georgette Blel Scaf, José Vicente Carreño Castro, María José Pizarro Rodríguez.</p> <p>Ponentes: HH.RR. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo -C-, Karyme Adrana Cotes Martínez -C-, Duvalier Sánchez Arango, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Ana Paola García Soto, Miguel Abraham Polo Polo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Juan Daniel Peñuela Calvache, Diógenes Quintero Amaya, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres.</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1300/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Septiembre 09 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1498/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por la totalidad de los Ponentes el día 22 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: Aprobado en Comisión, Actas 15 y 16, Octubre 01 y 16 de 2024.</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 019 de 2024 Cámara “Por medio del cual se otorga la calidad de Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural a Villa de Leyva”</p> <p>Autores: HHRR. Wilmer Yair Castellanos Hernández, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Olga Lucia Velásquez Nieto, Carlos Arturo Valledo Beltrán, Gloria Liliana Rodríguez Valencia, Juan Camilo Londoño Barrera, Jaime Raúl Salamanca Torres, Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Julián Peinado Ramírez, Wilder Iberson Escobar Ortiz, Duvalier Sánchez Arango y los HH.SS. Ana Carolina Espitia Jerez, Ariel Fernando Ávila Martínez</p> <p>Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1042/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Agosto 06 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1166/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 22 de Octubre de 2024</p> <p>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 11, Septiembre 17 de 2024.</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 032 de 2024 Cámara “Por el cual se otorga la categoría de distrito especial eje del conocimiento al municipio de Manizales en el departamento de Caldas.”</p> <p>Autores: HHRR. Juan Sebastián Gómez Gonzáles, Juana Carolina Londoño Jaramillo, José Octavio Cardona León, Olga Beatriz González Correa, Honorables Senadores Guido Echeverri Piedrahita, Isabel Cristina Zuleta López, Esteban Quintero Cardona, Laura Esther Fortich Sánchez, John Jairo Roldán Avendaño, Alejandro Alberto Vega Pérez, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Marcos Daniel Pineda García, Pedro Hernando Flórez Porras, Humberto De La Calle Lombana</p> <p>Ponente: H.R. Juan Sebastián Gómez Gonzáles</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1061/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Agosto 23 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1263/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el día 22 de Octubre de 2024</p>
<p>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 14, Septiembre 24 de 2024.</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral.”</p> <p>Autores: Ministro del Interior, Dr. Juan Fernando Cristo Bustos, Los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jaime Raúl Salamanca Torres, Pedro José Suárez Vacca, Luis Alberto Albán Urbano, James Hermenegildo Mosquera Torres, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Orlando Castillo Advíncula, María Fernanda Carrascal Rojas y Juan Manuel Cortés Dueñas</p> <p>Ponentes: HH.RR. Heráclito Landínez Suárez - C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle - C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Hernán Darío Cadavid Márquez, Duvalier Sánchez Arango, Juan Carlos Wills Ospina, Diógenes Quintero Amaya, Oscar Rodrigo Campo y Luis Alberto Albán Urbano</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1592/2024</p> <p>Recibido en Comisión. Septiembre 30 de 2024</p> <p>Ponencia primer debate Gaceta: 1693/2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez -C-, Carlos Felipe Quintero -C-, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda -C-, Duvalier Sánchez Arango, Juan Carlos Wills Ospina y Luis Alberto Albán Urbano el día 9 de octubre de 2024.</p> <p>Ponencia primer debate archivo Gaceta: 1693/2024 Radicada por los HH.RR. Oscar Campo y Hernán Cadavid, el día 9 de octubre de 2024.</p> <p>Ponentes segundo debate: Se adiciona al H.R. Alirio Uribe Muñoz</p> <p>Ponencia segundo debate Gaceta: /2024 Radicada por los HH.RR. Heráclito Landínez -C-, Carlos Felipe Quintero -C-, Jorge Tamayo -C-, Duvalier Sánchez, Juan Carlos Wills, Diógenes Quintero, Alirio Uribe Muñoz y Luis Albán el día 29 de octubre de 2024.</p> <p>Adhesión a la Ponencia H.R. Luis Alberto Albán</p> <p>Ponencia segundo debate archivo Gaceta: /2024, Radicada por los HH.RR. Oscar Campo y Hernán Cadavid, el día 29 de Octubre de 2024.</p> <p>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 18, Octubre 21 de 2024.</p> <p>Proyecto de Ley No. 291 de 2023 Cámara “Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción- Ley Jorge Pizano”</p> <p>Autores: Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Iván Osuna Patiño, Los HH.RR. María del Mar Pizarro García, David Ricardo Racero Mayorca, Andrés David Calle Aguas, Catherine Juvinao Clavijo, Armando Antonio Zabarain de Arce y La HS Gloria Inés Flórez Schneider.</p> <p>Ponentes: HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Carlos Felipe Quintero -C-, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Jorge Méndez Hernández, Miguel Abraham Polo Polo, Juan Daniel Peñuela Calvache, David Ricardo Racero Mayorca, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>Proyecto publicado, Gaceta: 1676/2023</p> <p>Recibido en Comisión. Noviembre 29 de 2023</p>	<p>Ponencia primer debate Gaceta: 241/2024</p> <p>Ponencia segundo debate Radicada por los HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Carlos Felipe Quintero -C-, Orlando Castillo Advíncula, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache, David Ricardo Racero Mayorca, Marelén Castillo Torres y Luis Alberto Albán Urbano, el día 29 de octubre de 2024.</p> <p>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 58, Junio 11 de 2024.</p> <p style="text-align: center;">PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN OCTUBRE DE 2024</p> <p>El día 2 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de diez (10) días al H.R. DIOGENES QUINTERO AMAYA para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 099 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños cultivadores de plantaciones de uso ilícito, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el numeral 4.1.3.4 del acuerdo final para una paz estable y duradera”.</p> <p>El día 2 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a los HH.RR. OSCAR HERNAN SANCHEZ LEÓN Y ANA PAOLA GARCIA SOTO para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 344 de 2023 Cámara “Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Minerales -ECOMINERALES-, se determina su objeto, su naturaleza, su estructura orgánica y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El día 7 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de diez (10) días al H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acto Legislativo No. 160 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia y se organiza los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y San Juan de Girón en el Departamento de Santander como Distrito Especial denominado “Distrito Especial Industrial, Turístico, Educativo y de la Salud”.</p> <p>El día 9 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a la H.R. KARYME ADRANA COTES NARTINEZ para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 182 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El día 9 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días a los HH.RR. KARYME ADRANA COTES NARTINEZ Y GABRIEL BECERRA YAÑEZ para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”.</p>

<p>El día 9 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de veinte (20) días al H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 213 de 2024 Cámara – No.082 de 2023 Senado “por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”.</p> <p>El día 10 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de ocho (8) días a los HH.RR. JENNIFER DALLEY PEDRAZA SANDOVAL Y JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se despolitiza la elección del Contralor General de la República, se eliminan las contralorías territoriales y se dictan medidas para garantizar la convencionalidad del control fiscal”.</p> <p>El día 16 de Octubre de 2024 se concede prórroga al H.R. HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 297 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establecen, definen y priorizan nuevos municipios como Zonas más afectadas por el conflicto armado ZOMAC, definidos por el Decreto 1650 de 2017, en la implementación del Acuerdo de Paz y se dictan otras disposiciones”, haciendo la salvedad que el día 16 de octubre a las 3:10 p.m. los HH.RR. Alirio Uribe Muñoz -C-, Duvalier Sánchez Arango, Diógenes Quintero Amaya y Luis Alberto Albán Urbano, radicaron Ponencia de Archivo al proyecto en mención, al cual se le debe dar el trámite correspondiente, de conformidad con el Artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>El día 16 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días al H.R. DIOGENES QUINTERO AMAYA para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2024 Cámara “Mediante la cual se modifica el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve la municipalización en territorios PDET y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El día 16 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de quince (15) días al H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2024 Cámara “Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia y se organiza los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Piedecuesta y San Juan de Girón en el Departamento de Santander como Distrito Especial denominado “Distrito Especial Industrial, Turístico, Educativo y de la Salud”.</p> <p>El día 23 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de ocho (8) días al H.R. GABRIEL BECERRA YAÑEZ para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 314 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y sanción del acoso sexual digital y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>El día 29 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de ocho (8) días al H.R. JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 301 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección”.</p> <p>El día 30 de Octubre de 2024 se concede una prórroga de veinte (20) días al H.R. ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO para presentar ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 213 de 2024 Cámara – No.082 de 2023 Senado “por medio de la cual se establece el procedimiento especial administrativo y judicial para la restitución internacional y/o garantía del derecho de visitas de niños, niñas y adolescentes”.</p> <p style="text-align: center;">RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN OCTUBRE DE 2024</p> <p>El día 2 de Octubre de 2024 se le acepta renuncia al H.R. JULIO CESAR TRIANA QUINTERO a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 200 de 2024 Cámara “Por medio de la cual fortalece un marco jurídico en beneficio de las tiendas de barrio y negocios de la economía popular”.</p> <p>El día 7 de Octubre de 2024 se le acepta renuncia a la H.R. MARELEN CASTILLO TORRES a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 336 de 2024 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral”.</p> <p>El día 8 de Octubre de 2024 se le acepta renuncia al H.R. OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 293 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se despolitiza la elección del Contralor General de la República, se eliminan las contralorías territoriales y se dictan medidas para garantizar la convencionalidad del control fiscal”.</p> <p>El día 9 de Octubre de 2024 se le acepta renuncia al H.R. LUIS ALBERTO ALBAN URBANO a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 266 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se crea el Reporte Público de Secuestrados y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 2204 - Martes, 10 de diciembre de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 315 de 2022 Senado, 020 de 2021 Cámara, por la cual se promueve el respeto y la dignificación laboral del talento humano en salud y se dictan otras disposiciones.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 414 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 1475 de 2011 en relación a la doble militancia y se dictan otras disposiciones.....	7
INFORMES	
Informe mensual Comisión Primera Constitucional Permanente Código de Ética y Estatuto del Congresista, Radicación de Proyectos (octubre 2024).....	21